

NERY PEREZ REBOLLEDO

EL ENDOSO
Y SUS
EFECTOS
EN LA
LETRA DE CAMBIO

DER
e

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA W. GNADT
MAESTRANZA 6

1927

E 4
T 72
4905

NERY PEREZ REBOLLEDO

El endoso y sus efectos en la Letra de Cambio



MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE



Imprenta • W. GNADT • Librería
MAESTRANZA 6 — SANTIAGO

Preámbulo

Mi propósito ha sido presentar a la consideración de la Honorable Comisión Examinadora, un estudio jurídico sobre el endoso, sin arriesgarme a finalizarlo con un Proyecto de Reforma a la legislación existente sobre la materia.

Para desarrollar esta Memoria de Prueba me he servido de los conocimientos adquiridos en la Cátedra respectiva, completados con la lectura de numerosos autores y una revisión minuciosa de la Jurisprudencia de nuestros tribunales.

Sin duda, ella adolecerá de vacíos en algunos puntos, dejará que desear en otros; mas, sirva de abono el firme empeño gastado para profundizar su estudio y la relativa capacidad jurídica con que los estudiantes abandonamos la Universidad.

PRIMERA PARTE

DEL ENDOSO

CAPITULO I

A.—NOCIONES GENERALES DEL ENDOSO

SUMARIO.— 1. Lo que se llama endoso. 2. Transformaciones del endoso. 3. Naturaleza del contrato que interviene entre endosante y endosatario: Opinión de Pothier y Bravard. 4. Lo que opina Vidari. 5. Endoso a título de procuración. 6. Endoso a título de prenda; otras formas de endoso.

1.—Se llama endoso a la orden, al escrito al dorso de un efecto negociable, por el cual se da a cualquiera el derecho para exigir el pago. Se entiende igualmente por endoso la acción de donar esta orden.

El endoso es la consecuencia y la ejecución de la *cláusula a la orden*, que la práctica ha introducido bastante tarde en las letras de cambio y que había permanecido durante largo tiempo como *cláusula facultativa* de estas letras, antes de ser como hoy día, una cláusula esencial.

2.—Este endoso, de medio de ejecución del contrato de cambio que era en su origen, ha hecho de la letra de cambio un instrumento de crédito. El permite, en efecto, por medio de una simple mención al dorso del título, operar la cesión del crédito sin recurrir a las formas establecidas por los arts. 1901 hasta 1907 del Código Civil y con efectos más enérgicos. El tomador puede así vender la letra de cambio o donarla en pago. Pero el endoso, conteniendo ordinariamente la cláusula *a la orden*, confiere al cesionario la facultad de ceder a su turno la letra por medio de un nuevo endoso.

3.—Importa, entretanto, precisar la naturaleza del contrato que interviene entre el endosante y el endosatario. Pothier sostiene que es un contrato de cambio idéntico al que interviene entre el librador y el tomador: cambio de especies entregadas en el lugar del endoso por el cesionario, contra las especies que el endosante se obligaba a pagar en el lugar sobre el cual la letra de cambio había sido girada.

Esta doctrina es inexacta bajo el Código de Comercio, aun cuando la letra de cambio debía aparecer, bajo pena de nulidad, como un acto de ejecución de un contrato de cambio; pero, entendiendo que la letra de cambio debía ser girada en un lugar sobre otro, no defendía al endosatario en el lugar mismo donde ella era pagadera. Además, mientras el girador es un deudor principal, el endosante no es más que un garante. Su situación, lejos de ser idéntica, sufre importantes diferencias en caso que el portador haya sido negligente.

El contrato que interviene entre el endosante y el endosatario no es el mismo en todos los casos.

Ordinariamente, el endoso tiene por objeto transferir la propiedad del título. Este es un contrato peculiar que comprende:

- 1.º—Una especie de venta del título, considerado como mercadería.
- 2.º—Un afianzamiento.

Pothier reconocía al endoso otro carácter, *el de una cesión o transporte* de la letra de cambio. Bravard agrega a la venta y afianzamiento «una cesión de derechos incorporables» Pero es evidente que esta cesión se confunde con la venta.

4.—Vidari, ve en el endoso un contrato especial y distinto de tal o cual contrato, al cual se aproxima; desde el punto de vista económico, es sobre todo un modo de pago.

Por lo demás la cesión de crédito, operada por vía de

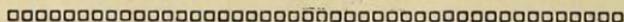
endoso, difiere de la cesión ordinaria no solamente desde el punto de vista de la forma, sino que el endosante tiene obligaciones más amplias hacia su cesionario y en que el cesionario puede tener más derechos que su cedente.

5.—El endoso puede también tener por objeto la no transferencia de la propiedad del título sino simplemente constituir un mandatario encargado de guardar el monto del crédito o de hacer las diligencias necesarias para llegar al pago. El endoso se hace entonces a *título de procuración*.

6.—Por fin el endoso puede ser hecho a título de prenda. El acreedor prendario se halla investido del derecho de cobrar el monto del efecto que le ha sido endosado o de dirigirse, en defecto de pago, contra los endosantes y contra el librador.

Desde el punto de vista de la forma, el endoso es *regular* o *irregular*. Entre los endosos irregulares se distingue principalmente el endoso blanco.





B.—ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO

SUMARIO.- 7. La aparición de la GIRATA sería el origen del endoso. 8. Pueblos a quienes se atribuye las primeras prácticas del endoso.

7.—En el siglo XVII apareció el elemento más importante de transformación de la letra de cambio. Es la aparición de lo que los italianos llamaban *la girata*, endoso o giro a la orden.

Merced a esta cláusula, la letra de cambio rompe el freno de las ferias, se le vé aplicada por todos los comerciantes, y no sólo propia de los banqueros, pues, todos los comerciantes podían girarlos por sí mismos. Con esta transformación la letra adquiere una facilidad enorme en la transferencia.

8.—Primeramente se atribuye el endoso y cláusula a la orden a los genoveses; sin embargo, hay numerosos ejemplos en las costumbres franco-alemanas de prometer pagar a un tercero en segunda línea, siendo designado ese tercero por el primer acreedor; a ésto lo llama Brumer *clausola de exacción* y es lo siguiente: *aut vobis et qui ac caucionem de debites ad exigendo*, es decir, el último que exige.

Esta cláusula tenía una limitación, pues, con un solo endoso, el deudor podía exigir al nuevo acreedor la prueba de adquisición del título.

También Brumer hace referencia a varios documentos de Luva, franceses y alemanes, en los que se vé en las obligaciones de pago *la cláusula al portador* con o sin designación del primer acreedor.

C.—REGLAMENTACION EN DIVERSOS PAISES

SUMARIO.— 9. Reconocimiento legal dado en 1521; 1654; 1673; 1676; 1682 y opinión de algunos autores franceses. 10. La Ordenanza de Luis XIV de Marzo de 1673. 11. La Ordenanza de Francfort de 1739: Se permiten los endosos de letras de cambio. 12. Deber del portador de una letra de cambio cuando el aceptante cae en quiebra antes del vencimiento o al momento de este vencimiento. 13. Cuando el portador consiente que la letra de cambio se pague por compensación debe rayar la palabra ORDEN que se encuentra cerca de su nombre. 14. Cuando el portador de una letra de cambio simple la cede a otra persona después que la quiebra ha tenido lugar, este último no es considerado más que como mandatario: Efecto de este mandato. 15. Competencia del tribunal en materia de cambio: Del orden que se debe observar en la elección que hace el demandado entre los endosantes. 16. Ordenanza de Leipzig: Del endoso de letras de cambio. 17. Del endoso cuando existen la primera, segunda o tercera de cambio. 18. Lo que es preciso observar cuando una letra de cambio endosada se atrasa. 19. Otras legislaciones.

9.—Pleno reconocimiento legal tiene el endoso y cláusula a la orden en un motu proprio de Amsterdam de 1561, y en Francia por una declaración real de 1654, provocada por el Tribunal de Comercio de Paris. Por su parte al aparecer por el edicto del mes de Noviembre la Ordenanza de Comercio de 1673, se admite esta transformación de la letra a la orden o por endoso, incondicionalmente, y entre los escritores franceses son Savay, Dupuis de la Serne los que más trabajaron por la extensión del criterio de la Ordenanza por las demás naciones, concibiéndole como una cesión y remesa al portador, que transforma la letra en un título negociable. Para que este carácter sea completo, se necesita que por las leyes se reconozcan otras modificaciones, sin las

cuales, aquella fácil transferencia sería incompleta: la pronta aceptación por escrito y además el librarla de la aceptación. Respecto a la primera, exigen la aceptación por escrito: un decreto del Senado de Leipzig y la Ordenanza Cambiaria de Francfort de 1676. Lo mismo acepta la Ordenanza Cambiaria de Luis XIV de 1673. La primera Ordenanza Cambiaria de Leipzig de 1682 es la que establece por vez primera el principio de que la aceptación obliga en todo caso, que es el principio *qui accepta salvat*.

10.—La Ordenanza de Luis XIV de Marzo de 1673, refiriéndose al endoso dice en sus artículos 23; 24 y 25 “Las firmas al dorso de la letra de cambio no servirán más que de endoso y no de orden si no está fechado y no contiene el nombre de la persona que ha pagado el valor en dinero, mercaderías o de otro modo.

“Las letras de cambio endosadas en la forma prescrita por el art. precedente, pertenecerán a la persona a cuya orden sea llenada, sin que haya necesidad de transporte y de notificación.

“En caso que el endoso no sea en la forma anterior se reputará que las letras pertenecen al que las haya endosado y podrán ser embargadas por sus acreedores y compensadas por sus deudores”.

Vemos, pues, que esta Ordenanza establece en forma definitiva la transformación más importante de la letra de cambio, llegando a ser un monumento que ilustró el reinado de Luis XIV aún dentro del marco rigorista que ella estableció.

La operación que esta Ordenanza tuvo en vista fué la siguiente: El comerciante parisiense que tiene que hacer un pago en una plaza extranjera y que no quiere imponerse los gastos y correr los riesgos de un envío de especies, buscará

en París a alguno que tenga que recibir de la misma localidad extranjera una suma igual al pago que él tiene que efectuar allí. Esa persona dará al comerciante parisiense una letra de cambio sobre su deudor.

El comerciante parisiense la enviará a su propio acreedor, y este último irá a recibir su dinero de manos del deudor extranjero.

11.—El primer reglamento de cambio de Francfort, importante plaza comercial, es del 18 de Setiembre de 1666. El 8 de Febrero de 1776 fué confirmado y aumentado. El 26 de Mayo de 1739, una tercera Ordenanza renueva la ley primitiva, prescribiendo a la letra. "Las letras de cambio negociadas por endoso no son prohibidas: ellas están legitimamente reconocidas y deben ser admitidas aquí, aunque ellas lleguen cuando las ferias se acerquen a su término.

12.—"En caso que el aceptante acabe de quebrar antes del vencimiento, el portador será obligado a levantar protesto y dar aviso a su cedente; él tiene en desquite el derecho de obligar al endosante o al girador a darle una prenda o cualquiera otra seguridad, en garantía de que la letra de cambio será pagada al vencimiento, o que, en caso que ella vuelva con protesto de no pago, el capital, el recargo, la comisión y los gastos, serán pagados. La letra de cambio debe, no obstante, quedar en poder del portador hasta el vencimiento, a fin de que él pueda reclamar aun, una vez más el pago y protestar, en caso fuera de nuevo rehusado. Puede, en efecto, suceder que el girador o uno de los endosantes, sobre la noticia de la quiebra del aceptante, haya tomado sus medidas y así el retorno sea evitado.

13.—"Cuando al momento de la aceptación, el librador declare al portador que él quiere pagar la letra de cambio por compensación, y que el portador consiente, este último

está obligado a rayar la palabra *orden* que se encuentra escrita cerca de su nombre y ésto para que la letra de cambio no pueda ser endosada a otro.

El portador no pierde por eso su recurso contra los endosantes y el librador, si el aceptante cae en quiebra antes que la compensación haya sido efectuada, y si la letra de cambio ha sido protestada en la época necesaria, él no corre así ningun riesgo.

14.—Cuando una persona gira una letra de cambio sobre sí misma, esta letra de cambio simple, aunque la palabra a la orden se encuentre enunciada en el cuerpo del título, no puede ser endosada y transferida a un tercero de una manera completa cuando el vencimiento ha tenido lugar y la quiebra del deudor ha sido declarada. La persona a beneficio de la cual la transferencia ha tenido lugar, no es mirada más que como mandatario: así se puede invocar contra él las mismas excepciones que se habrían hecho valer contra la persona que ha hecho el endoso y la cesión.

15.—El portador de una letra de cambio protestada tiene por garantes:

- 1.º Directamente al aceptante, como principal deudor.
- 2.º Después todos los endosantes por la vía del recurso.
- 3.º Por fin, el girador mismo, y todos de la misma manera; depende del portador, según los artículos 28 y 29 de la Ordenanza de cambio; citar desde luego ante el tribunal, al aceptante su principal deudor, que es siempre responsable, u, omitiendo a éste, uno de los endosantes o bien al librador mismo. Sin embargo, es preciso hacer esta distinción, que en lo que toca a los endosantes, no se reserva su recurso mas que por la estricta observación del orden en que los endosantes figuran sobre el título y que dan el aviso exigido por el art. 28 de la Ordenanza de cambio. La negligencia de

uno de los endosantes le hace perder su derecho contra todos aquellos que le son posteriores“.

No hay duda que esta Ordenanza reglamenta el endoso en forma más completa que la anterior, ya que nos presenta numerosas disposiciones aplicables a casos no contemplados en aquella. Sin embargo adolece también de dificultades y tardanza en la ejecución, propias sin duda de las necesidades de la época.

16.—Jorje III, Duque de Sajonia, deseando poner término a los vicios, que a la sazón, dominaban en el comercio de la villa de Leipzig, confirmó el 2 de de Octubre de 1682 la Ordenanza de Leipzig que consagra los párrafos 11 y 12 a la materia que en este trabajo se desarrolla. Ella dice así: “Aunque numerosos endosos sobre las letras de cambio sean defendidos en varias villas extranjeras, sobre todo en Bolzano y en el Tyrol; no obstante, como estos endosos, están aquí en uso también como en otras villas, ellos continúan subsistiendo; pero a ejemplo de varias otras villas del Imperio, el endoso en blanco está completamente abolido. Al contrario, el endosante de la letra de cambio está obligado a llenar el endoso todo completo, mencionando expresamente el tiempo en que es hecho.

17.—“Sucede a menudo que se dá en cambio de una suma de dinero una primera, segunda y tercera de cambio; que la primera es enviada solamente al lugar en que el pago deba efectuarse, a fin de ser presentada al librado para la aceptación; que la segunda y la tercera, negociada entretanto, pasaba por varios otros lugares y llegaba algunas veces, apenas al vencimiento, a la plaza en que el pago debía efectuarse.

“En este caso, cuando esta primera está en regla, ella será aceptada sobre la presentación.

“Si al vencimiento esta primera aceptada, o bien la se-

gunda y la tercera quedan sin endoso regular, entonces el aceptante no está obligado al pago, más que cuando este endoso ha sido regularizado o cuando se ha establecido su derecho legítimo en otra materia; en este caso, las especies serán al vencimiento depositadas judicialmente, y en ningún caso el portador cobrará el pago, sin haber suministrado una caución sólida y suficiente.

18.—Cuando una letra de cambio transferida o endosada no llega a tiempo, es decir, llega después de la época de las ferias, o después del término, y el que deba aceptarla rehúsa la aceptación o el pago a causa del retardo en la presentación, el portador tiene derecho de hacer levantar protesto y de ejercer el recurso necesario para cubrir sus intereses. Aunque cada uno sea obligado, sin poder establecer protesto, ni exceptuarse del retardo de la presentación, a pagar las letras de cambio giradas por él sobre sí mismo, aunque ellas se encuentren en poder del tomador o que ellas hayan sido cedidas a los terceros; no obstante, si el portador no se presenta en tiempo oportuno, como cada uno debe, por una letra de cambio simple o transferible, cobrar las especies o hacerlas cobrar por un mandatario al vencimiento y en casa del deudor, éste es libre para depositar la suma al tribunal, aunque el portador de la letra de cambio no haya sido emplazado a este efecto.

Después de haber así efectuado el pago, no es más responsable de los daños y embarazos que podrían resultarle, y él tiene recurso contra la persona a quien se pueda atribuir con razón la falta o el retardo.

Si en el intervalo se opera un cambio en la moneda y si el portador no ha cobrado su dinero al vencimiento, el aceptante o el deudor no está obligado a efectuar el pago más que en moneda, teniendo recurso al momento del vencimiento.

to, y el portador que ha descuidado hacer cobrar las especies, está obligado a recibir la moneda según el valor que ella tenía al momento del vencimiento.

Lo mismo, si por este retardo de cobrar las especies, el portador está sujeto a otros daños, el aceptante o el deudor no es ni contable ni responsable, atendiendo a que él estaba preparado para efectuar el pago y que el portador habría debido hacerlo conocer.

Esta Ordenanza legisla sobre puntos no considerados en la Ordenanza de Francfort; pero sin abandonar su formalismo riguroso.

19.—«Hacia la misma época el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda no posee ninguna ley completa sobre el cambio. Es a las sentencias de las Cortes de Justicia que Inglaterra, Escocia e Irlanda deben las primeras reglas en esta materia. Algunas leyes especiales han venido a decidir puntos controvertidos. Varios autores han escrito tratados sobre la materia, apoyándose en las decisiones de los Tribunales y las disposiciones combinadas y reunidas.

Creo inoficioso seguir presentando con detalle las disposiciones que sobre endoso registran diversos otros países y me limitaré a enunciar solamente sus leyes.

España se regía por la ley 1776; Ausburgo, por el Reglamento de Cambio de 1778 de 5 de Noviembre; Nüremberg, por el Reglamento de Cambio de 16 de Febrero de 1772; Austria tenía las «Letras patentes sobre el cambio, de 1.º de Octubre de 1763, modificados en 1765 y 1822 y además la Ordenanza Imperial concerniente a los efectos del endoso, de 23 de Febrero de 1791. Hamburgo se regía por la Ordenanza de 1.º de Marzo de 1711.

CAPITULO III

EL ENDOSO EN LA LEGISLACION CHILENA

SUMARIO.— 20. Leyes que rigieron durante la emancipación. 21. Ordenanzas de Bilbao. 21. El endoso según el Proyecto de Código, elaborado por don Gabriel Ocampo.

20.—A la fecha de nuestra emancipación, regían en Chile las leyes españolas, formadas por el Derecho Comercial Español y las leyes especiales, dictadas para Las Indias.

La legislación especial para «Las Indias» comprende a las Pragmáticas, Reales Cédulas y Ordenes, y fueron reunidas en 1860 en la Recopilación de Indias que, por lo demás es muy deficiente.

21.—En realidad, el primer Código de Comercio que rigió en Chile, fué Las Ordenanzas de Bilbao, introducido a su legislación por cédula de Febrero de 1795.

Ellas han merecido grandes y universales elogios, oscureciendo por su mérito a las de Barcelona, San Sebastian, Valencia, Burgos y Sevilla.

Los comerciantes de Bilbao en junta general, acordaron en 1725 formar un cuerpo de leyes para determinar los pleitos y diferencias que se ofrecían en aquel consulado en materias de comercio y navegación, y, particularmente en lo relativo a las letras de cambio.

Formado ese cuerpo de leyes con toda claridad y rectitud, Don Felipe V las aprobó y publicó en 1737, bajo el título de Ordenanzas de la *Ilustre Universidad y Casa de*

Contratación de la Muy Noble y Muy Leal villa de Bilbao.

Esta Ordenanza rigió en casi toda España hasta 1830, fecha en que fué promulgado el primer Código español. El capítulo XIII, que trata de las Letras de Cambio, en lo relativo al endoso, prescribe en su N.º 3.º lo que sigue:

«El endoso de Letras se deberá formar a la espalda de ella, expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías o cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita, *que nadie dé firmas en blanco*, a la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar.»

Respecto a la responsabilidad del librador o endosante agrega en el N.º XXI:

El librador o endosante a quien se recurriere por el tenedor con Letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios o intereses, comisión y gastos, breve y sumariamente, y en efecto, se les haya de apremiar por la vía mas ejecutiva, sin admitirles excepción que quieran oponer, de no tener provisión, de que se hallan con reconocimiento, compensación ni otra alguna.

La Ordenanza, mirando con desconfianza el endoso en blanco, lo prohibió en absoluto.

Esta legislación continuó rigiendo despues de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio en 1865, para empezar a regir en 1867.

22.—El Proyecto de Código, elaborado por don Gabriel Ocampo refiriéndose al endoso estatuye lo que sigue:

ART. 790.—El endoso es un escrito suscito, redactado con arreglo a las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la órden, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad a una persona determi-

nada mediante un valor prometido o entregado:

ART. 791.—El endoso importa un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y a los posteriores adquirentes de la letra; pero no está obligado a dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondo al librado.

ART. 792.—La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

ART. 793.—El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas solo son trasmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

ART. 794.—Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantía del tomador serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

ART. 795.—El endosado debe expresar:

1.º) El nombre y apellido de la persona a quien se trasmite la letra.

2.º) Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3.º) El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se traspa la letra;

4.º) La fecha en que se hace;

5.º) La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antes firma el nombre de aquel y la calidad en que éste lo verifica;

ART. 196.—La falta de la firma del endosante o del que lo represente legítimamente anula el endoso.

Tambien lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del art. 798;

ART. 797.—El endoso en que se omite la expresión del

valor recibido (o la fecha) no transfiere la propiedad de la letra y solo importa una simple comisión de cobranza».

En este caso, los terceros, podrán objetar al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

ART. 798.—El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, transfiere la propiedad al portador legítimo y autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 795. Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste, como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario;

ART. 799.—La antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan a terceros, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

ART. 800.—El endoso regular constituye a todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio en caso de no aceptación o pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

ART. 801.—Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y el cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

ART. 802.—El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra».

La comisión encargada de revisar el proyecto hizo algunas supresiones, tales como los arts. 791, 793, el inciso 3.º del art. 798.

Por el hecho de no haber sido incorporado en nuestra legislación el art. 793, ha quedado sin solución clara y expresa una cuestión de gran utilidad. Tal es, la de saber la oportunidad en que debe hacerse el endoso, a fin de salvar ciertas dudas que se presentan a menudo.

Decía el art. 795: «El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio. Las letras vencidas sólo son transmisibles por una cesión ordinaria hecha en documento separado».

La supresión de este art. ha hecho suponer que, no obstante haber llegado el vencimiento de una letra puede seguir endosándosele.

La misión de una letra de cambio expira a su vencimiento.

Es está la oportunidad en que deben quedar puntualizadas las obligaciones y deberes de las personas afectas al pago.

En el Reglamento Uniforme se aconseja que el endoso posterior al vencimiento produzca los mismos efectos que el endoso anterior; pero que el endoso posterior al protesto o la plazo hábil para formalizarlo produzca iguales efectos que una cesión ordinaria.

De aceptar el temperamento propuesta por la Ley Uniforme, a este respecto, sería mas conveniente establecer desde la formalización misma del protesto, el límite dentro del cual pueda o no endosarse la letra, para que así quedara constancia en el acto de protesto suscrita por un Ministro de fé, de todos los endosos legalmente constituidos y evitar el abuso de antedatar el endoso con los graves peligros consiguientes.

Nuestro legislador solo consideró el caso del endoso de letras perjudicadas, no dándoles segun el art. 664, más valor que el de una cesión ordinaria, pudiendo en tales circunstancias, el cedente y cesionario ajustar, sin perjuicios de terceros, los pactos que estimen convenientes.

El efecto propio del endoso, desaparece cuando la letra no se cobra en la oportunidad legal y es aquel, que impone al endosante responsabilidad solidaria con el librador, del pago del valor de la letra.

En estos casos las letras se tienen por perjudicadas, caducando los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvo ciertos y determinados casos.

Por lo tanto, si nada hubiese dicho el legislador en orden al endoso de letras perjudicadas, éste, solo podría producir conforme a las disposiciones conocidas, el mismo efecto que expresamente cuidó de prescribir.

Habiendo caducado el derecho del portador contra el librador y endosantes por el perjuicio de la letra, no puede el primero, transferir por el endoso a un endosatario, derechos y facultades de que carece. No cabe en tal situación más que los efectos propios de la cesión ordinaria.

De desear sería que al revisarse nuestra legislación sobre letras de cambio, no se descuidara de precisar el límite legal, hasta el cual fuese endosable la letra, teniendo presente la conveniencia de detener en cuanto sea posible la circulación de la letra una vez llegada la época en que segun la orden del librador debe darse real cumplimiento a sus estipulaciones.



SEGUNDA PARTE

COMENTARIO AL § 5 DEL TIT. X

del CÓDIGO de COMERCIO



CAPITULO I

REQUISITOS INRERNOS DEL ENDOSO

SUMARIO.º 23. Letra susceptible de ser endosada. 24. Capacidad del endosante. 25. Capacidad del endosatario. 26. Consentimiento de las partes.

23.—El endoso, al igual que la letra de cambio, requiere para su validez requisitos internos y externos. El primero de los requisitos internos que estamos analizando es, una letra susceptible de ser endosada. Debemos entender por tal toda letra que lleve cláusula *a la orden* o que al ménos la suben^{ta} tienda.

Si la letra fuere falsa o contiene uno o mas endosos falsificados creemos que la letra no será siempre susceptible de endoso, puesto que las obligaciones cambiarias tienen existencia propia e independiente de las demás que proceden del mismo titulo, y además, sería perjudicial para los intereses del comercio exigir a la persona que se hace dueña de una letra, el cerciorarse acerca de la autenticidad de todas las demas firmas, porque entónces se entorpecería la circulación del titulo. Sabemos que toda firma puesta en una letra, sugere^{ta} al firmante a la obligación que ella lleva consigo, a pesar de la falsedad de cualquiera otra firma.

En caso que al momento de efectuarse el endoso el librado hubiera sido declarado en quiebra, ésto no influirá en lo más mínimo en la validez de dicho acto, por la razón de que el endosante es un verdadero librador, y además al tomador le será en muchos casos casi imposible darse cuenta del

estado de los negocios del librador, y lo que él tiene en vista es la solvencia de la persona con que ha contratado. Ya habíamos dicho que en cuanto a las letras vencidas se ha suscitado dudas entre los tratadistas acerca de si pueden o no ser endosadas. El art. 793 del Proyecto del Código de Comercio decía que no eran endosables; pero como esta disposición fué suprimida algunos han creído que estas letras pueden endosarse como cualquiera otra.

El art. 19 del Reglamento Uniforme dice que el endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto, o hecho despues de expirar el plazo para formalizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

La Jurisprudencia francesa tiene establecido que la letra vencida es siempre negociable, porque el vencimiento no hace desaparecer ninguno de los elementos esenciales de la letra.

El Código Español, el italiano y el portugués dan a este endoso la fuerza de una cesión ordinaria; es la misma disposición de nuestro Código que se refiere a las letras perjudicadas.

Los que opinan que las letras vencidas ya no son susceptibles de endoso se fundan en que de otra manera se va contra la voluntad de las partes, cuyos deseos son de que su obligación se liquide un día determinado; y por otra parte se vá contra la ley que no concede el derecho de regreso sino con la condición de que la letra se cobre y proteste en su debido tiempo. Se dice tambien que, si el endoso es posterior al vencimiento, el librado podrá oponer al cesionario las excepciones que podía hacer valer contra el propietario de la letra en el momento

del vencimiento, porque en este momento adquirió el librado el derecho de desligarse de su obligación, ya sea, pagando o invocando otro medio que pudiera extinguir su obligación y no sería justo que un acto ejecutado sin su intervención, como es el endoso efectuado con posterioridad al vencimiento, venga a privarle de un derecho adquirido.

El Código argentino dice que las letras vencidas no son endosables y que su propiedad se trasmite en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

Nosotros opinamos, que el endoso hecho con posterioridad al vencimiento, debe tener el mismo valor del endoso efectuado antes de esa época, porque el art. 664 de nuestro Código al dar valor de simple cesión al endoso de una letra perjudicada, ha tomado en cuenta que ya han quedado sin efecto las garantías que se habían introducido para asegurar su pago, mientras que una letra que no está perjudicada y que conserva todo su valor no podría estar en las mismas condiciones que aquellas, y que por lo tanto debemos aplicar a dichas letras las reglas generales que permiten su circulación por medio del endoso.

24.—Endosante capaz es el que, no teniendo incapacidad legal para obligarse cambiariamente, tiene la legítima posesión de la letra que desea endosar.

¿Puede endosar la persona que paga por intervención? La respuesta tendría que ser negativa, a pesar de que el interviniente se subroga en los derechos del portador. La razón es que una vez pagada la letra ya no se puede endosar, toda vez que ésta ya ha cumplido su misión.

Luego veremos que el endoso puede ser traslativo de propiedad y a título de procuración o apoderamiento para

el cobro. Se presenta la duda, si el portador de la letra a virtud de un endoso a título de procuración podría suscribir un endoso traslativo. Los que opinan en sentido negativo se fundan en que nadie puede dar lo que no tiene, porque el mandatario no puede vender, si no tiene un poder expreso que lo faculte para ello, y, además, porque el mandante debe estar en cualquier momento en condiciones de revocar el mandato, lo que ya no podría hacer, si la letra ha pasado a poder de un tercero.

Los que piensan en sentido contrario a lo anterior se fundan, en que la letra es un título esencialmente negociable, que está destinado a la circulación, de lo cual hay que decir que la voluntad del mandante ha sido la de conferir al mandatario la facultad de endosar. A pesar de esto, la ley inglesa, el cód. italiano, cód. rumano, ley escandinava, consideran que el mandatario solo puede endosar a título de procuración. Nuestro parecer es que el endosario por procuración no puede transferir la letra en propiedad por valor recibido. A pesar de que el mandatario tiene autorización para recibir el importe, y que al endosar en propiedad obtiene dicho importe, debemos tener presente que su carácter de mandatario solo lo autoriza para recibir un pago puro y simple y no para que comprometer a su mandante con las responsabilidades que tienen todos los endosantes, constituyéndolo responsable solidario del pago de la letra. Si el endoso lo hace el mandatario, poniendo la cláusula, sin garantía, entónces creemos que estaría autorizado para transferir lo propiedad de la letra, ya que así obtiene el pago de letra sin comprometer a su mandante.

La Jurisprudencia francesa ofrece la particularidad de que, aplicando al endoso en comisión de cobranza las

reglas del mandato, admite que el endosatario pueda transferir la propiedad de la letra, pero el endosatario en comisión de cobranza queda responsable del pago de la letra ante los endosatarios posteriores.

25.—Otro requisito interno del endoso es que haya un endosatario capaz; que lo es todo el que no tenga incapacidad para adquirir, según lo dispone el Código Civil.

El endoso representa un contrato entre endosante y endosatario, de modo que, el endoso extendido a favor de un incapaz es nulo. La ley trata de defender los intereses del incapaz y evitar los fraudes, y solo el incapaz o su legítimo representante podrían invocar la nulidad del endoso. Si se declara la nulidad, aplicaremos el principio de que como nadie puede enriquecerse a costa ajena, el incapacitado tiene que devolver la letra que se le endosó, y si la había negociada deberá devolver el precio que de ella hubiere recibido en su provecho. Para comprender mejor esto diremos que el endoso hecho a favor de un incapaz, es nulo en lo que exclusivamente se refiere a dicho incapaz, y que es perfectamente válido respecto a todas las personas que adquieran la letra con posterioridad a dicho endoso. Esto está de acuerdo con lo que ya hemos repetido en otras ocasiones, de que toda obligación cambiaria tiene existencia propia e independiente de las demás que proceden del mismo título.

La letra puede endosarse válidamente a favor del librador, del librado o de un endosante anterior y puede ser nuevamente endosada. De modo que no es necesario que el endosatario sea un tercero extraño.

26.—El último requisito de fondo para la validez del endoso es el consentimiento de las partes.

El consentimiento de los contratantes para transferir

y adquirir la propiedad de la letra puede manifestarse por medio de indicaciones puestas en el mismo endoso o bien puede ser materia de prueba. En un caso habrá endoso regular y en otro irregular.

El endoso regular es el que lleva todas las indicaciones que exige la ley, y que en sí mismo lleva la prueba de que la voluntad de las partes contratantes ha sido la de transferir la propiedad de la letra de cambio, prueba que puede ser destruida por otros medios. Endoso irregular es el que omite alguno de los requisitos señalados por la ley.

Hay varias legislaciones extranjeras que no hacen esta diferencia entre el endoso regular y el irregular, estableciendo que la sola firma del endosante es bastante para transferir la propiedad de letra. Entre estas legislaciones tenemos la ley inglesa sobre letras de cambio de 1882; los arts. 10 y 11 de la ley húngara; 730 y 731 del Código suizo de las obligaciones; el art. 258 del Código italiano etc.

En cambio el Código holandés, francés y otros, establecen que si en el endoso se omite algunas de las indicaciones legales, no se transfiere la propiedad y se entenderá como una simple comisión de cobranza, o sea, un endoso a título de procuración.

El art. 463 del Código español establece también que el endoso en que se omitiere la fecha importará una simple comisión de cobranza y dice además, que los endosos en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transfieren la propiedad de la letra y produce el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito: «valor recibido».

Nuestra legislación tiene al respecto mas o menos los mismos preceptos del Cód. español, talvez menos cuerdo,

ya que el art. 659 inciso 2.º establece que la omisión del nombre y apellido del endosatario anula el endoso.

Dice también que si hay omisión de la cláusula en que se indica el valor recibido no se transfiere la propiedad de la letra y que solo importa una simple comisión de cobranza.

En cuanto al endoso en blanco establece que importa la confesión de haber recibido el valor de la letra; transfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza a éste para llenarlo en la forma prescrita por la ley (art. 661).

Veamos que alcance tienen las presunciones establecidas por las diversas legislaciones que acabamos de estudiar para de este modo, poder apreciar, cuales son las ventajas de los sistemas que ellas tienen establecidos. En este punto seguiremos la opinión de Nouguiet que dice: «que aun cuando el endoso contenga todos los requisitos legales para transferir la propiedad de la letra, la realidad debe triunfar sobre las apariencias; las partes pueden haber acordado un mandato, simulando una transferencia de propiedad, y por lo tanto, al endosante le será permitido probar que no ha recibido el valor de la letra y que solo confirió un mandato; los acreedores del endosante también podrán probar que éste se ha puesto de acuerdo con el endosario con el fin de defraudarlos».

Por lo que respecta al endoso que no contiene todos los requisitos que exige la ley, tampoco puede aceptarse que la presunción de la ley sea de derecho, porque no sería posible que un endosante que ya recibió el valor de la letra pidiera rendición de cuentas a su endosatario, porque muy bien pudo suceder que el endosatario no se fijara que en el endoso faltaba alguna indicación legal; por lo que es muy razonable permitirle que pueda rendir las pruebas que crea convenientes.

te para dejar establecido que él pagó el precio de la letra. En cuanto a los terceros que no han estado en condición de saber, si el endosatario entregó el precio de la letra, han tomado en consideración únicamente la forma del endoso y, por lo tanto, respecto a ellos, dicho endoso tendrá el carácter de irregular.



CAPITULO II

REQUISITOS EXTERNOS DEL ENDOSO

SUMARIO.* 27. Definición. 28. Endoso regular. 29. Títulos negociables por endoso. 30. Necesidad de un escrito. 31. Firma del endosante. 32. La fecha. 33. Indicación del valor pagado. 34. Nombre del cesionario. 35. Menciones facultativas. 36. Cláusula sin garantía. 37. Sin responsabilidad. 38. Devuelta sin gasto. 39. Endoso con responsabilidad aun sin protesto. 40. Casos en que es obligatorio el endoso de la letra. 41. Devolución de los endosos. Reendosos. 42. Endosos otorgados en el extranjero.

27.—El Código de Comercio en su art. 655 define el endoso diciendo: «que es un escrito redactado con arreglo a las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos a una persona determinada mediante un valor prometido o entregado».

(Ante todo, debemos hacer una salvedad en esta definición. El legislador empleó el término *trasmite*, siendo más propio *transfiere*, puesto que el término transmisión se usa en los casos de sucesión por causa de muerte.)

De esta definición se deduce que el endoso importa un verdadero contrato, pero un contrato especial que no podría tener una denominación única que lo distinguiera de los demás, ya que, atendida la cuestión que se tratara entre los interesados, podría estimarse como venta de una especie de mercadería, un efecto de comercio que se enajena por el en-

dosante al endosatario. Puede tambien, el endoso importar una cesión, porque, si el endoso es regular, transfiere no solo la propiedad del documento endosado, sino tambien las garantías que le están anexas y las acciones que de ellas se derivan.

Finalmente, puede el endoso importar una fianza o caución solidaria de los endosantes y el librador en favor del tomador de la letra.

El endoso tiene la naturaleza jurídica de una letra, en la que el endosante renueva al librador (o al suscriptor) la orden de pagar a beneficio del endosatario, y, se obliga como el librador por vía de recurso para la aceptación y para el pago de la letra a todos los poseedores sucesivos. Hay solamente esta diferencia, que, gracias al pago, el endosante adquiere una acción de recurso, mientras que el librador no adquiere ninguna, porque detrás de él, creador de la letra de cambio, no hay ningun derecho por vía de recurso. Esta conformidad de naturaleza entre la letra y el endoso llega a ser, aun más evidente, cuando el endosante designa el mismo un librador de seguridad.

Es necesario estudiar en todo endoso la forma en que éste debe hacerse para su validez, los efectos que ante la ley produce, y aun, el tiempo durante el cual puede hacerse válida y eficazmente.

28.—El Código de C. en su art. 658 establece que el endoso debe expresar.

1.º El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra;

2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la

misma a quien se traspasa la letra;

4.º La fecha en que se hace;

5.º La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antifirma el nombre de aquel y la calidad en que éste lo verifica.

Es éste, pues, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, el endoso regular.

Nosotros vamos a investigar: 1.º Que títulos son negociables por el endoso. 2.º Analizar los requisitos externos del endoso regular. 3.º Durante cuanto tiempo puede ser dado. 4.º Cuales son los efectos del endoso regular.

29.—El endoso es el medio habitual de transmisión o de negociación de todos los billetes, títulos u obligaciones a la orden. Son, en consecuencia, negociables por esta vía todos los títulos que la ley menciona como que deben ser necesariamente a la orden, es decir. 1.º «*Las letras de cambio*». La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de un endoso puesto en la misma, dice el art. 656.»

2.º *Los cheques a la orden*, porque según el inciso 3.º del art. 11 de la ley N.º 3845; «El cheque dado en pago se sugetará a las reglas generales de la letra de cambio en lo concerniente al endoso.»

3.º *Los recibos y certificados de depósitos de los almacenes generales*. Ellos pueden ser transferidos por vía de endoso, junto o separadamente.

Son igualmente negociables por vía del endoso, todos los títulos que la ley menciona como que pueden contener la cláusula a la orden.

1.º *Las cartas de porte*. De los términos del art. 176 del Cód. de Comercio. «La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

2.º *Las pólizas de seguro*; del art. 514 inciso 3.º. «La

póliza puede ser nominadamente extendida a favor del asegurado, a su orden o al portador.

3.º *Los conocimientos de pólizas o de carga;* del art. 1051 del Cód. de Com. «Los conocimientos pueden ser extendidos o a favor de una persona determinada con la cláusula a la orden, etc., y, el inciso segundo agrega: «En el primer caso, los derechos del fletador sobre la carga, se transmiten por endoso, ejecutado con arreglo a las prescripciones que contiene el párrafo 5 del Tit. X Libro II de este Código, etc.

4.º *Las pólizas de préstamo a la gruesa;* según el art. 1175 del Código de Com. «Las pólizas de préstamo a la gruesa pueden ser otorgadas y cedidas en la misma forma que los conocimientos.»

5.º *Las libranzas o pagarés;* según el art. 768. «La transmisión de las libranzas y pagarés civiles a la orden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, etc.

6.º *Las acciones de sociedades anónimas,* según el art. 451 del Cód. de Com. «Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador. Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas, por la mera tradición del título.»

7.º Los bonos de una deuda pública del Estado.

8.º La Ley de Prenda Agraria establece que los derechos del acreedor prendario pueden transferirse por medio del endoso que debe anotarse en un registro especial del Conservador de Bienes de Raíces.

9.º Los pagarés a la orden que son necesariamente mercantiles, según el Decreto-ley N.º 777.

En el derecho francés, según la ley de 7 de Junio de 1894 una letra nula como letra de cambio, por defecto en la

remisión de un lugar a otro, podía, si ella reunía todos los otros caracteres de la letra de cambio, valer como billete a la orden, y su propiedad ser transferible por la vía del endoso.

Sin embargo, se había juzgado en sentido contrario, que un billete a la orden con simple cláusula «valor recibido» no debía ser considerado más que como simple promesa cuya propiedad no podía ser transferida por vía del endoso, sino por una cesión hecha en la forma prescrita para las convenciones ordinarias.

Cuando por su forma y efectos producidos, el endoso, es un modo excepcional de transmisión de créditos, debe ser restringido a los actos y obligaciones que le son legítimamente susceptibles, es decir, a los que están revestidos de la cláusula a la orden, si ha sido empleada para otros actos, puede tener efecto entre las partes, pero no respecto de los terceros.

30.—Segun los términos del art. 655, el endoso no puede ser realizado más que por escrito. La escritura, es, en efecto, de la esencia misma de la letra de cambio y el nombre de endoso, indica bien, que él se hace por una mención escrita sobre la letra.

Atendiendo al sentido exacto de las palabras, el endoso, debe figurar al dorso de la letra de cambio.

Puede también hallarse sobre una copia de ella y debe ser escrito sobre la letra misma. El que sea dado por acto separado no vale más que como un transporte ordinario, es decir, debe ser notificado.

El transporte hecho por acto separado puede ser probado por testimonio cuando no haya habido un principio de prueba por escrito.

En el Derecho francés, la letra de cambio puede ser creada por acto notarial. De aquí nació la cuestión de saber,

si con el endoso podía hacerse lo mismo. Nouguier, ha sostenido que sí, porque la ley no lo prohíbe.

Pero, se concibe fácilmente la posibilidad de semejante endoso, porque el Notario está obligado a guardar minuta de los actos que recibe. Si el portador está en la imposibilidad de firmar, dará mandato a un tercero para endosar por él la letra de cambio, y, a fin de conservar una prueba indiscutible del mandato lo hará autorizar por un Notario.

31.—Es necesario que el endoso sea firmado por el endosante. La firma es aquí de rigor como en todos los contratos y su aposición es una condición esencial de la validez de la cesión. «La falta de la firma del endosante o del que le representa legítimamente anula el endoso.» Así lo establece espresamente el art. 659, inciso 1.º

Pero no es necesario que el endosante escriba el mismo endoso, puesto que la ley autoriza al portador legítimo para llenar el endoso en blanco en la forma que ella misma prescribe.

En este caso, el tercero portador, por vía de endoso de un efecto de comercio, tiene calidad, si está de buena fé, para perseguir el reembolso contra el suscriptor originario, sin que haya lugar a buscar la persona de la que emana la escritura del endoso ni determinar las personas que deben escribir las enunciaciones, que el prescribe para la validez de esta formalidad.

No es necesario que el endosante haga preceder su firma de una aprobación de la suma. Esta aprobación era solo exigida baja la Ordenanza de 1673.

32.—En lo que concierne a la fecha, el art. 658 inciso N.º 4, reproduce la disposición de la Ordenanza de 1673, según la cual el endoso de un efecto de comercio, para transferir la propiedad al portador, debe ser fechada.

La fecha del endoso no tiene el mismo interés que la de la letra de cambio, puesto que ella no sirve para fijar la fecha del vencimiento. Pero esta fecha es útil desde un doble punto de vista.

Desde luego, permite constatar, si el endosante era o no capaz a la época del endoso; si estaba o no, en esta época en estado de cesación de pago.

Podría suceder, si la fecha no se hubiera exigido, que el portador de una letra de cambio a punto de caer en quiebra, endosara los documentos a ciertos acreedores para mejorarlos o a personas complacientes que partieron con él el valor.

Hay, por otra parte, salvo algunas controversias, una diferencia importante en los efectos de comercio, según sean anteriores o posteriores al vencimiento del documento.

Sin embargo, hay un caso en que el endoso no necesita ser fechado, y es, cuando se trata de una letra de cambio suscrita a la orden del mismo girador y que negocia a un tercero.

En semejante caso, la fecha de la letra de cambio basta para el endoso.

Algunos autores sostienen, que es en el endoso mismo de una letra de cambio donde debe encontrarse la prueba de su regularidad y la ley no admite distinciones, ni equivalentes, ni elementos extraños al título.

En consecuencia la fecha de un endoso, no lo está suficientemente por los términos antes en uso «ut ret rout supra».

Y ésto tendría lugar aunque se tratara del endoso puesdo por el girador sobre una letra de cambio girada a su orden.

Pardessus se muestra contrario a estas opiniones, apo-

yándose en el concepto, de que la letra y el endoso no son más que una sola y misma cosa que se completan respectivamente.

Afirmada la conclusión de que la fecha no puede ser suplida por actos posteriores ni reemplazada por equivalentes, como por ejemplo, un aval, puesto debajo del efecto de comercio o por un protesto hecho después del endoso, se ha creído, sin embargo, que la fecha del milésimo apuesta por medio de un timbre húmedo, pero incompleto, puede ser considerado como regular, si esta fecha es susceptible de ser reconstituída por medio de menciones recogidas en los libros de comercio de las partidas que interesen.

El art. 662 del Cód. de Comercio establece «que la antedata de los endosos constituye a su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente».

El art. 139 del Cód. de Com. francés, reproduciendo una disposición rigurosa de la Ordenanza de 1673 dispone «que queda prohibido fechar de antemano las órdenes, bajo pena de falsificación». Y así, la pena a los trabajos forzados es aplicable en conformidad al art. 147 del Código Penal, a los autores de endosos antedatados de las letras de cambio y de una manera general, todas las veces que el endoso antedatado constituya según la naturaleza del título endosado, una falta en la escritura de Comercio.

Sin embargo, para que haya lugar a la aplicación de las penas de falsificación, es necesario que haya intención y posibilidad de dañar. El art. 139 anteriormente citado, no lo dice expresamente, pero las reglas del derecho criminal no dejan la menor duda a este respecto.

En consecuencia, la sanción resultante del art. 139 del

Cód. de Comercio no es aplicable por tanto más que a la antedata que constituye una declaración fraudulenta, hecha con conocimiento, con el objeto de crear derechos inexistentes y producir perjuicios; por consiguiente, la antedata no constituye una falta punible cuando se ha establecido, que el endosante era capaz a la fecha verdadera como a la fecha aparente del endoso y no procede de mala fé.

La fecha se presume sincera, pero no es necesario de inscribirse falsificada para probar la falsedad. Esta prueba puede suministrarse por todos los medios.

Así, ha establecido la Jurisprudencia, que no puede ser considerado como regular en cuanto a la fecha, el endoso revestido de una fecha evidentemente falsa, por ejemplo, si a la fecha indicada el endosante estaba en un país alejado de Francia.

La antedata o la fecha inexacta no puede ser asimilada a la ausencia de fecha y cuando no es fraudulenta no impide que el endoso produzca todos los efectos de que es susceptible su fecha verdadera.

La indicación del lugar del endoso no es exigida por el Cód. de Comercio como lo es la fecha.

35.—El endoso debe aun expresar el valor dado. Art. 658 inciso 2.º «Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta».

No es regular el endoso simplemente con cláusula «valor verdadero», sin indicar la naturaleza de este valor. Ni el endoso con cláusula «valor entendido» que no puede constituir más que una simple procuración. Pero el endoso con cláusula «valor recibido al contado» es regular y transfiere la propiedad.

En este caso conviene decir siempre «valor en dinero efectivo», pues, de no hacerlo así podrían suscitarse dificult

tadas prácticas. La cláusula simplemente «valor recibido» ha suscitado numerosas controversias en nuestra Jurisprudencia. La sentencia publicada en la Gaceta, pj. 612 N.º 4530, de 28 de Diciembre de 1893 lo demuestra claramente.

Apelación.

Considerando:

.....

4.º Que el art. 633 del Cód. de Com. después de establecer que la letra de cambio debe necesariamente enunciar, entre otras condiciones, «si el precio de la letra ha sido entregado en dinero efectivo, o en mercaderías, o si es valor entendido o en cuenta con el tomador», estatutuye expresamente en el art. 635 inciso 2.º, que la fórmula «valor recibido» supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo;

5.º Que no hay, en consecuencia, forma invariable y sacramental en las palabras de que se vale el art. 633, así como no hay fundamento para sentar que la presunción legal de haber entregado el tomador el valor de la letra en dinero efectivo cuando se emplea la fórmula "valor recibido" deje de ser cierto o de tener aplicación cuando el mismo tomador endosa la letra, empleando igual fórmula:

6.º Que el art. 657 en el párrafo que trata: "Del endoso y sus efectos" reconoce expresamente la fórmula "valor recibido" cuando dice literalmente "que las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantía del tomador serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista";

7.º Que si bien el art. 658 dice "que el endoso debe expresar, entre otras cosas, si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta", esto no quiere decir que estas palabras sean invariables, así como no lo son en el uso

del art. 733, arriba citado, que exige iguales requisitos, ni puede entenderse que excluya la fórmula de "valor recibido" definido y empleado por la ley misma como equivalente a valor entregado en dinero efectivo.

8.º Que la disposición del art. 660, al decir, que el endoso en que se omita la expresión del valor recibido no transfiere la propiedad de la letra y sólo importa una simple comisión de cobranza, no pueda referirse sino al endoso en que se expresa la causa de la obligación, esto es, a los endosos en que, para que no haya transferencia y sólo haya una comisión de cobranza, se ha omitido por completo la expresión de un valor cualquiera que hace del endoso un contrato conmutativo, en virtud del cual, el endosante transmite la propiedad de los documentos comerciales mediante un valor prometido o entregado por el endosatario, art. 655.

9.º Que esta interpretación es la única congruente con la definición de valor recibido que da la ley misma y la única también que se amolda a su espíritu, pues, del conjunto de las disposiciones relativas al endoso se deduce la clara intención del Legislador de simplificar los endosos, haciendo de los documentos a la orden, documentos de crédito de fácil transferencia, equivalentes a títulos al portador, destinados a circular con toda facilidad para dar impulso a la industria y al comercio;

10.º Que la prueba más concluyente de esa facilidad, que han seguido también los Códigos modernos de las naciones más adelantadas, es el reconocimiento legal del endoso en blanco que transmite la propiedad de las letras o documentos a la orden sin más formalidad que la simple firma del endosante, con o sin fecha, y aunque se omitan todos los demás requisitos enumerados en el art. 658.

Esta sentencia, acordada con el voto en contra de los

Sres. Palma Guzmán y Fernández, declaró sin lugar la demanda interpuesta.

Sobre la expresión "valor en cuenta", ha habido controversia, porque algunas sentencias han declarado que por esta frase no se transfiere la propiedad de la letra y que sólo importa comisión de cobranza. Las sentencias Nos, 3120 pág. 1731 de 1882 y 1626 de 1879, así lo declaran.

Sentencia N.º 3120.

.....

Considerando:

1.º Que no se discute por ahora el dominio o propiedad de los documentos de que se trata, sino de la personería de don J. S. para cobranza;

2.º Que los documentos "aparecen en cuenta" y

3.º Que el art. 660 del Cód. de Com. atribuye al endoso en esos términos la importancia de una comisión de cobranza, se declara que don J. S. tiene personería bastante en esta causa.—Se desecha en consecuencia la excepción deducida, y don M. R. contestará la demanda en el término legal."

Otras sentencias, que creemos establecen la verdadera doctrina, afirman que la frase "valor en cuenta" transfiere la propiedad de la letra y que, por lo tanto, no importa comisión de cobranza. Ejemplos tenemos en las sentencias N.º 544, pág. 248 de 1873; N.º 2709, pág. 1173 de 1878 y N.º 496, pág. 315 de 1881.

Sentencia N.º 496.

Considerando:

1.º Que don Emiliano Rauch ha reconocido la existencia del endoso que sirve de antecedente a la demanda y, en consecuencia, los deberes que le impone.

.....

3.º Que el endoso de que se trata contiene la expresión

del valor recibido, cual es en el caso presente un valor igual "cargado en cuenta", lo que, según los arts. 655 y 660 de este último Cód., produce la transferencia de la propiedad documento endosado;

.....

Que transfiriéndose la propiedad de un documento a la orden, por medio de endoso "por igual valor cargado en cuenta", ésta no puede ser de una naturaleza distinta de la que clasifica el art. 602 del Cód. de Com., ya que la clasificación por el art. 605 es de pura gestión.

.....

En el derecho francés, el endoso puede como la letra de cambio ser endosada, usando la expresión "valor en cuenta". El endoso así mencionado es regular y translativo de propiedad.

Otros endosos llevan la expresión "*valor en cobro*". A este respecto la Jurisprudencia ha establecido la doctrina siguiente: "El endoso de una letra de cambio "*valor en cobro*" no transfiere la propiedad de la letra, si se omite expresar que es valor recibido y solo importa una simple comisión de cobranza.

El endosatario en este caso carece de acción para hacer valer ejecutivamente el título y debe revocarse el mandamiento de ejecución decretado".

El que lleva por rubro "*por igual valor recibido*" sin más detalle, equivale a un mandato. Así lo establece la sentencia de la Gaceta N.º 277, pág. 506 de 1907.

El valor también puede consistir en una cantidad de mercaderías. En este caso la letra endosada funciona como un medio de pago, o sea, es la solución de un contrato de compra-venta, por ejemplo. Aquí el vendedor es el endosatario (dá las mercaderías) y el comprador, el endo-

sante (paga con la letra).

El endoso puede ser regular y serio aunque el valor pagado no sea igual a la suma cargada en el efecto de comercio endosado. Es evidente, en efecto, que el portador de una letra de cambio tiene derecho de ceder su título, mediante un precio menor que el importe de su valor nominal y de conservar a beneficio del cesionario todas las ventajas del portador cuando el deudo no presenta las garantías necesarias para asegurar el pago íntegro del crédito o cuando el cobro pudiera hacerse más difícil o ménos seguro para el endosante como para el beneficiado.

Por consiguiente, el deudor no puede ser admitido a averiguar, si el valor pagado es inferior a la suma cargada en dicho efecto; salvo el caso de fraude.

En el derecho francés, la propiedad de un efecto de comercio, negociado por un endoso que no enuncia la naturaleza del valor, es despues, válidamente transmisible en virtud de un endoso regular.

34.—Por último, el endoso debe enunciar "el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra".

Si no se indica la tercera persona de quien se recibe el valor, se subentiende que dicho valor se recibe de la misma a quien se transfiere la letra. Es esta persona, simplemente, un dador de valor, y en la práctica se hace caso omiso de ella. (Corresponde a la del N.º 6 del art. 635).

Tengamos presente, sobre ésto, que la mayor o menor seguridad en el pago que el portador de una letra pueda tener, dependerá de la mayor o menor solvencia de las personas responsables a dicho pago, y que muy poco im-

portará al portador se haga o no mención de la tercera persona de quien se recibe el valor, puesto que no es responsable al pago.

El error cometido en el nombre de la persona a quien es endosada una letra de cambio, no vicia el consentimiento cuando, además, no existe duda sobre el beneficio del endoso.

Bajo las Ordenanzas del 1673 podía hacerse a favor de una persona determinada que debía recibir ella misma el pago del deudor.

La remisión de un efecto de comercio con un simple recibo no confiere al portador ninguna acción en su nombre personal contra el suscriptor y sus endosantes. Esta especie de trasmisión no debe ser considerada más que como un mandato dado al portador para reclamar el monto a nombre y por cuenta del recibo.

La remisión de un efecto a la orden o de una letra de cambio, que el acreedor haga manualmente a un tercero, sin suscribirle un endoso regular, es suficiente para transferir a esta persona la propiedad del efecto aunque ninguno de ellos sea comerciante.

35.—Lo mismo que la letra de cambio, el endoso puede llevar cláusulas facultativas, como ser: el caso en que el endosante prohíba u obligue al endosatario que presente la letra a la aceptación; cuando el endosante se exime de los gastos del protesto; cuando dicho endosante pone la cláusula sin responsabilidad; cuando indica uno o más recomendarios.

Todas estas cláusulas facultativas solo podrán involucrarlas los endosantes que las han suscrito. Los endosantes

anteriores, lo mismo que aquellos que no las haya extinguido, quedarán obligados en conformidad a lo que esté establecido en la letra misma, porque según digimos, cada endoso constituye por sí solo una letra que está subordinada a la letra matriz, de manera que, cada endoso debe ser examinado por separado sin tomar en cuenta los endosos anteriores ni los posteriores.

Y precisamente, porque los endosos solo se subordinan a la letra matriz, es que las cláusulas facultativas acordadas por el librador producen sus efectos en todos y cada uno de los endosos. (Alauzet, IV N.º 1378). Hay algunas legislaciones, entre ellas la alemana que admiten un endoso parcial.

Como el contrato de cambio no queda perfeccionado mientras no se entregue la letra, el endosante podrá modificarlo o borrar el endoso hasta este momento.

36.—La expresión "*sin garantía*", significa que el endosante se libera de la responsabilidad del pago en caso que la letra no sea pagada a su vencimiento.

Esta cláusula, puesta en el endoso, hace perder mucho en su valor a la letra, ya que siendo menores en número las personas responsables al pago, menores serán las probabilidades de que dicho pago se efectúe al vencimiento.

En caso que el endosatario hubiere aceptado la transferencia de la letra con la cláusula «*sin garantía*», quedará siempre responsable del pago, si al endosarla nuevamente hubiere omitido poner dicha cláusula.

37.—Respecto a la cláusula "*sin responsabilidad*", hay una sentencia de la Corte de Apelaciones del año 1912. (R. D. y J. pág.) que establece la siguiente doctrina:

"El endoso de una letra de cambio en los términos

“páguese a la orden de fulano sin responsabilidad del endosante” no transfiere la propiedad de la letra y solo importa una simple comisión de cobranza.

En consecuencia, falleciendo el endosatario que cobraba ejecutivamente el valor de la letra, el endosante, que permanecía dueño de ella, puede tomar la representación del ejecutante para seguir adelante el juicio, pues tiene personería para ello”.

Vistos teniendo presente:

1.º Que don Jorje Götteng ha gestionado en esta ejecución como endosatario de la letra del Banco Sudamericano Ltda., cuyo endoso puesto al dorso de esa letra está concebido en los siguientes términos: “Páguese a la orden de don Jorje Götteng, sin responsabilidad de este Banco”.

2.º Que un endoso en estos términos no transfiere la propiedad de la letra, y solo importa una comisión de cobranza, en virtud de lo dispuesto en el art. 660 del Cód. de Comercio; y, en consecuencia, el Banco permanece dueño de esa letra y ha podido tomar la responsabilidad del ejecutante para seguir adelante el juicio.

.....
Nuestra opinión es contraria a lo que establece esta sentencia y consideramos que el endoso en que se exprese la cláusula “sin mi responsabilidad” transfiere la propiedad de la letra, según se desprende del art. 655 del Cód. de Comercio que dice que el endosante y el endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Naturalmente, como todo contrato, estos convenios accesorios solo son obligatorios para las partes que los acuerdan y para los que adquieren posteriormente la propiedad de la letra, ya que es dependiente de su voluntad

el acceder a ellos.

38.—La mención "devuelta sin gastos", significa que el que endosa una letra en esta forma queda siempre responsable al pago, aun cuando no haya sido protestada en tiempo y forma.

El art. 663 del Cód. de Com. dice «que la responsabilidad de los obligados al pago de la letra se hará efectiva siempre que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo».

Ahora bien, como el protesto no es una formalidad de orden público, puede ser renunciado por las partes.

Generalmente esta cláusula se inserta en los endosos «relevándolo de la obligación de protesto»; expresión que se usa cuando se trata de letras de poco valor, sobre todo en los casos en que el monto del protesto es superior al monto de la letra.

39.—En muchas circunstancias, el endosatario puede dejar sin protestar la letra ya sea por olvido, negligencia u otro motivo. En estos casos para ponerse a cubierto de los peligros que esta omisión pudiera causarle, exige de su endosante que se constituye «codeudor solidario sin necesidad de protesto», cláusula que se inserta en el mismo endoso y que equivale a poner «devuelta sin gasto».

40.—Este caso se presenta cuando la letra se ha girado a la orden del mismo librador con la cláusula «valor en mi mismo». El librador deberá endosar la letra en propiedad, ya sea con la cláusula «valor recibido en dinero efectivo, en mercaderías o valor en cuenta», para que así pueda haber un contrato de cambio.

Respecto a si puede ser endosada una letra que ya ha sido pagada por el librado creemos que de ninguna manera

podría hacerse, puesto que la letra ya ha llenado su misión, y, el contrato de cambio ya está cumplido, y la letra debidamente cancelada, ya está en poder del librado. Los derechos que puede tener el librado contra el librador en caso que éste, no hubiere hecho provisión de fondos, pueden transferirse por medio de una cesión ordinaria.

41.—Es frecuente que, cuando el portador de una letra está de acuerdo con su endosante inmediato, en dejar sin efecto el endoso, el portador entrega la letra a su endosante con la frase «devuelta». Nos parece que esta manera de dejar sin efecto un endoso no es conveniente, por cuanto deja la propiedad de la letra, en manos del endosante de un modo incierto. Lo mejor sería en estos casos, que el portador reendosase la letra nuevamente a su endosante en la cláusula «sin garantía» quedando de esta manera libre de toda responsabilidad. Las partes pueden también de mutuo acuerdo, declarar bajo sus firmas, a continuación del endoso, que lo dejan nulo.

42.—Según el art. 16 y 17 de C. C. y 113 del Cód. de Com. la forma externa de los endosos se rige por la ley del país en que se otorgue. En cuanto a sus efectos, es decir, en cuanto a las obligaciones que el endoso produzca, este se regirá por la ley chilena, siempre que estas obligaciones se hagan efectivas en Chile.

Aunque un endoso no contenga todos los requisitos que exige la ley chilena para ser considerado como regular, deberá tenerse por tal en Chile, siempre que en el país en que se otorgó, se hubieren observado todas las solemnidades legales. Para hacer efectiva en Chile la responsabilidad de un endosante, dicha responsabilidad se hará conforme a nuestra legislación.

Dijimos en otra ocasión que hay algunas legislacio-

nes, entre ella la de Gran Bretaña y E. E. U. U. que permiten, que el endoso pueda ponerse al anverso de la letra. A pesar de que nuestra legislación solo permite el endoso puesto al dorso de la letra, tendremos que considerar en Chile como regular el endoso puesto al anverso de la letra, ya que las legislaciones de aquellos países lo permiten.

La tendencia universal de hoy día es considerar como endoso translaticio de propiedad, el que se hace sin expresar el valor recibido. Un endoso otorgado en ésa forma no podría ser considerado en Chile como en comisión de cobranza, porque, ateniéndonos a la forma externa del endoso efectuado en el extranjero, no ha sido la intención de las partes conferir un mandato sino que transferir la propiedad de la letra y sabemos que nuestra legislación reconoce valor a los contratos celebrados en países extranjeros.

Por estar relacionado con esta materia citaremos algunos considerandos de una sentencia dictada por la Corte de Valdivia, Gaceta del año 1911, N.º 912, pág. 167, que dice:

.....

14) Que como consecuencia de lo expuesto, y, conforme a la ley de Alemania, los endosos hechos en Hamburgo, y puestos al dorso de las Letras de Cambio ya mencionadas, han transferido la propiedad de las letras, de manera que, por la ley alemana, el endoso en todo caso transfiere la propiedad de la letra, salvo cuando se añade al endoso la cláusula «para su cobranza» u otras equivalentes que expresen mandato y por la ley chilena el endoso solo transfiere la propiedad de la letra cuando se expresa que éste se hace por valor recibido en dinero efectivo, en mercaderías o en cuenta y no conteniendo estas expresiones, el endoso importa simplemente una comisión de cobranza.

16) Que siendo el endoso una formalidad que debe

regirse por la ley del lugar en que se otorga, y habiendo sido hecho los endosos en Hamburgo, como aparece de las mismas letras, han transferido la propiedad de ellas, conforme a la ley alemana, lo que no habría ocurrido según la legislación chilena, ya que los endosos solo transfieren la propiedad de las letras en los casos indicados en el Considerando 14°.





CAPITULO III

EFFECTOS DEL ENDOSO REGULAR

SUMARIO.— 43. Transferencia de la propiedad, del título a la orden. 44. Excepciones que puede oponer el deudor de una letra (librado) y, en general el deudor de un crédito a la orden. 45. Responsabilidad solidaria.

43.—Según los términos del art. 655 del Cód. de Com., el endoso regular tiene por efecto transmitir la propiedad de la letra de cambio, sin que haya necesidad de transporte y de notificación.

Mientras que el cesionario de un crédito, en virtud del art. 1902 del Cód. Civil, no queda obligado respecto a los terceros sino por la notificación de la cesión al deudor o por su aceptación en un acto auténtico, el cesionario de un título a la orden, en virtud de un endoso regular está investido de la propiedad del título no solamente frente al endosante sino respecto a toda persona.

Lyon Caen et Renault opina «que la trasmisión de la propiedad del título a la orden es el efecto mismo del endoso respecto a los terceros. De endosante a cesionario, este transporte no puede operarse sino en virtud del contrato de cesión, es decir, por el acuerdo de voluntades según el derecho común. Si el endoso se hace sin que tenga noticia de él el cesionario, la propiedad del título no será transferida a éste, sino en el momento en que él dé su consentimiento a la cesión.»

De acuerdo con estas opiniones se cree, que, si la pro-

propiedad de un cheque a la orden se transfiere por simple endoso, es a condición de que el beneficiario del endoso esté de acuerdo con el endosante para adquirir la propiedad del título.

Por consiguiente, el endoso no transfiere la propiedad a la persona a cuya orden ha pasado, si resulta de las circunstancias de la causa, que esta persona ha rehusado la negociación. Desde entónces, este último, no puede prevalecerse más tarde de este endoso para reclamar la propiedad del efecto.

Si bien es cierto que nuestro Cód. de Com. en su art. 658 ha determinado solo las condiciones de forma necesarias a la validez del endoso, no es menos evidente, que este contrato, teniendo por efecto transferir la propiedad, el endosante debe ser a la vez propietario del título y capaz de enajenar sus bienes.

Si el endoso se aplica a una letra de cambio, el endosante debe tener la capacidad para obligarse por letras de cambio.

En el derecho francés, el portador de buena fé de un billete a la orden, que lo ha recibido de un tercero que no era portador sino en virtud de un endoso y que lo había sustraído al verdadero propietario, no tiene fundamento para exigir el pago al suscriptor en poder del cual el verdadero propietario ha formado oposición antes del vencimiento.

Sin embargo, se ha juzgado en sentido contrario, que los endosantes regulares de un billete a la orden, que por su endoso han reconocido haber recibido el valor, están obligados a reembolsar el importe al tercero portador serio y de buena fé aunque este portador no se encuentre afianzado sino en virtud de un falso endoso.

En este último sistema, el que ha recibido de buena fé

un título a la orden, en virtud de un falso endoso, y, que a su turno lo ha cedido por un endoso regular, en conformidad al art. 1862 del Cód. de Com. francés, debe reembolsar al cesionario, el importe del título, que han rehusado pagar los garantes anteriores al falso endoso.

Y así, cuando un efecto de comercio a la orden ha sido robado, y, el ladrón lo ha pasado o hecho pasar a su orden por un falso endoso, suscrito a nombre del último portador, y éste, en virtud de tal endoso lo negocia después a favor de un tercero, que ha su vez lo ha transmitido a otro que le paga el valor, el propietario tiene una acción civil en pago de la suma cargada al billete, y, daños e intereses contra el cesionario del ladrón, aunque una Ordenanza de la Cámara del Consejo ha declarado, que no está suficientemente probado que haya obrado fraudulentamente y que no tiene lugar a perseguirle ahora por vía extraordinaria. Esta solución debe aplicarse, sobre todo, a un cambista que no tiene los registros prescritos por la ley de 27 de Mayo de 1791 y, que no puede dar ningún indicio sobre el individuo que le ha cedido el billete.

Por lo demás, se ha creído, que el suscriptor de un billete a la orden no es admisible a oponer al tercero portador que la firma que se encuentra debajo del endoso hecho a su favor es falsa, cuando esta firma es reconocida por los herederos del endosante,

En caso de quiebra, el fallido se encuentra desasido de la administración de sus bienes y del poder de enajenación. Los endosos posteriores a la declaración de quiebra no pueden oponerse a la masa de acreedores».

La negociación de una letra, hecha en una fecha posterior a la declaración de quiebra del librador, por el portador de un endoso en blanco, sin fecha de este último, es

nulo. Y, el portador, puede no obstante la falta de protesto al vencimiento, hacer reembolsar el monto por sus endosantes.

Especialmente, si el suscriptor de una letra de cambio cae en quiebra con anterioridad al endoso, la cesión es nula como, si se aplicara a un crédito que no existe con la misma extensión y los mismos derechos.

La regularidad del endoso hace presumir la intención de transferir la propiedad de la letra; pero en el hecho puede suceder que el endoso, aunque regular en su forma, no constituya más que un mandato en la común intención del endosante y del cesionario aparente. En este caso, no produce entre las partes, más que el efecto del mandato. La propiedad del título no se transfiere al beneficiario del endoso.

44.—La grave responsabilidad que afecta a los vinculados a la letra, hace que tenga marcado interés conocer cuales son las armas que los afectados puedan esgrimir en la defensa de sus respectivos derechos, o sea, cuales son las excepciones con que puedan pretender enervar la acción deducida por el tenedor, o, eludir los vínculos jurídicos que les imponen la obligación de afianzar y pagar las letras.

El art. 17 de las conclusiones de la Conferencia de la Haya, señala taxativamente, cuales son estas excepciones. «Las personas obligadas en virtud de la letra de cambio solo podrían oponer al portador:

«1.º Las excepciones que le competan directamente contra el portador; 2.º Las excepciones fundadas en su incapacidad para obligarse; 3.º Las excepciones que se refieran al texto mismo de la letra de cambio o a las menciones que figuran en ella; 4.º Las excepciones fundadas en las disposiciones de la siguiente ley.

En caso de mala fé del portador, los obligados podrán oponerle aun las excepciones que habian podido hacer valer contra el portador precedente».

Las excepciones que puede hacer valer el librado revisan su importancia con respecto a la exigibilidad de la letra.

De consiguiente, es indispensable o, a lo menos, de toda conveniencia, que el legislador se ocupe seriamente de este punto, tratando en lo posible, como en las conclusiones de La Haya; de limitar y restringir la órbita de defensas de que pueda hacer uso el librado.

En nuestra legislación, el librado como el deudor solidario demandado, puede oponer a la demanda según el art. 1520 del Cód. Civil «todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y, además todas las personales suyas. Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho».

Quedan; pues, comprendidas en estas disposiciones los tres grupos de excepciones, que enumera el art. 17 de nuestra referencia.

Supongamos que en un momento dado fuera dueño de la letra una persona contra la cual el deudor de ella (librado) tiene otro crédito. En este caso, el deudor podría oponerle la excepción de compensación; pero, si esa persona dueña de la letra la endosa a un tercero que se presenta a cobrarla, el deudor ya no puede oponer esa excepción de compensación, porque es extraña a la letra.

En cambio, puede el deudor oponer al tenedor de la letra todas las excepciones que arranquen su origen de la letra misma; por ej.: la nulidad de ella por faltas en su redacción, y, también todas aquellas excepciones que tenga contra el actual tenedor de ella.

El art. 17 de los acuerdos transcritos, en su inciso final, preceptúa, que en caso de mala fé del portador, los obligados al pago, podrán oponerle aun las excepciones que habían podido hacer valer contra el portador precedente.

Las opiniones doctas y sabias de los Jurisconsultos de La Haya merecen nuestra admiración, pero no estamos de acuerdo en la manera de apreciar la ventaja que reportaría a la legislación de cambio el inciso antes citado.

Para el obligado al pago de una letra, que rehusa hacerlo, aparecerá el portador en la mayoría de los casos, como un acreedor injusto e indebido y, por consiguiente, de mala fé, o sea, sin la conciencia de haber adquirido el dominio del documento por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Convendría más, a nuestro entender, cerrar las puertas a la serie de dificultades que llevaría consigo la determinación de la mala fé del portador y luego despues las excepciones consiguientes a que quedaría este expuesto y que no dirían relación consigo mismo, sino que con los portadores precedentes.

El abuso de excepciones, que es indudablemente necesario reprimir, ha hecho que otras legislaciones, cautelando la fácil y expedita exigibilidad de las letras, arbitren medios conducentes a este fin.

Así el Cód. noruego, exige para invocar ciertas excepciones el pago previo del valor de la letra, pudiendo en seguida, el que paga ejercer su derecho por vía de restitución.

45.—La ley establece también una responsabilidad solidaria, según el art. 663 del Cód. de Com. «El endoso regular constituye a todos y a cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador, del valor de la letra, gastos y recambio en caso de falta de aceptación o pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma».

Tenemos aquí una doble garantía, análoga a la del art. 647, que atiende a dos casos distintos.

- a) Cuando hay falta de aceptación.
- b) Cuando hay falta de pago.

En el primer caso se protesta la letra por falta de aceptación, y entonces el portador tiene derecho a ejercitar cualquiera de las tres acciones que le confiere el art. 687 contra el librador o cualquiera de los endosantes.

- 1.º Que se le afiance a su satisfacción el valor de la letra.
- 2.º Que se deposite su importe.
- 3.º Que se reembolse su importe con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el tiempo que falte para su vencimiento.

Estos derechos deberá ejercitarlos el portador en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.»

En el segundo caso debe protestarse por falta de pago y desde ese momento el portador puede dirigirse contra uno cualquiera de los endosantes o contra el librador para exigirles el valor de la letra y gastos del protesto.

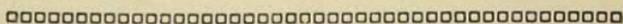
Preciso es señalar una diferencia importante entre la garantía de los endosantes y la del librador. En efecto, el art. 633 agrega en su última parte: «con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y for»

ma». Pero respecto del librador, debemos declarar que no basta el simple hecho de su pago y el protesto, sino que debemos atender a si había efectuado o no la provisión para los efectos de su responsabilidad.

En consecuencia, para que respecto del librador las diligencias de presentación y protesto se hayan efectuado en tiempo y forma, hay que atender previamente, a la provisión.

En cuanto a los endosantes, no hay que atender al hecho de la provisión, porque a ellos no les incumbe esta obligación.

La responsabilidad solidaria no es de la esencia del endoso, sino de su naturaleza, y por lo tanto puede estipularse válidamente, la exclusión de cualquiera de los endosantes, de esta responsabilidad.



CAPITULO IV

ENDOSO IRREGULAR

SUMARIO.— 46. Carácter de comisión de cobranza. 47. Derechos reservados a los terceros. 48. Carácter de procuración en el derecho francés.

46.—En otra oportunidad habíamos dicho que el Cód. de Comercio establece la nulidad del endoso para el caso en que falta la firma del endosante o del que le represente legítimamente. También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del art. 661.

Pero no sucede igual cosa con la omisión de los otros requisitos 2.º; 3.º y 4.º del art. 658. La omisión de ellos puede importar simplemente fraudes subsanables por otros medios y por eso la ley, le ha dado otros efectos que el de nulidad para el caso de contravención. Desde luego, ha querido que se tengan por endosos irregulares sujetos a disposiciones diversas que los regulares.

El endoso en blanco, es decir, el que no consiste más que en la firma del endosante, sin ninguna otra mención, presenta una irregularidad especial cuyas consecuencias examinaremos más adelante.

Es irregular el endoso que no expresa el valor pagado. El endoso con simple expresión «valor recibido» sin indicar la naturaleza de este valor, siendo irregular no transfiere la propiedad del efecto de comercio y solo vale como una comisión de cobranza.

47.—La ley, despues de establecer el valor que se le dá al endoso irregular, agrega en el inciso segundo.

«En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas excepciones que les competan contra el endosante». Desde que el endoso se hace sin mencionar en que consiste el valor que el endosante dice haber recibido, no transfiere la propiedad de la letra, y, es claro que esa propiedad queda radicada en él, de tal modo que, ante la ley, el verdadero dueño del documento y el que debe responder de las limitaciones o embarazos a que se halle afecto su dominio, solo es el endosante, puesto que el endosatario no es más que un mero comisionado para cobrar el valor del documento endosado».

Este último no podría rechazar las excepciones que el deudor tenga que hacer valer contra su legítimo acreedor. A fin de evitar toda duda o ambigüedad, al respecto, ha querido la ley y con manifiesta razón, reservar expresamente a los deudores el derecho de objetar al endosatario todas las excepciones que puedan hacer valer contra el endosante.

Una importante consecuencia deducida de la no transferencia de la propiedad del documento endosado, sería entre otras, la de que, si el endosatario en el caso que contemplamos, llegara a caer en quiebra. Los acreedores no podrían oponerse a que el valor del documento fuese a poder del endosante que era el legítimo dueño, pidiendo que pasara a poder de la masa concursada.

Por el contrario, si es el endosante el que quiebra, el valor del documento o este mismo, si aun no ha sido cobrado, formarán parte de los bienes de la quiebra y el síndico tendrá derecho para hacerlo entrar al activo de ella.

Pero la ley ha ido todavía más léjos respecto de la responsabilidad que impone al que por cualquier motivo se debe considerar como dueño de un documento o letra de cambio.

El art. 696 establece «que el perjuicio resultante de la remisión de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.» Se deduce de esta disposición, que en estas letras, el endoso produce el efecto de autorizar al endosatario o a quien sus derechos represente para oponer todas las excepciones que tuvieren contra los remitentes en la forma establecida en el art. 660 del Cód. de Com.

De lo expuesto anteriormente, vemos, pues, con cuanta severidad ha querido la ley resguardar los intereses, aun de comerciantes que por exceso de confianza pudieran ser perjudicados, sea por mala fé o descuido de los demás.

48.—En el derecho francés el art. 138 del Cód. de Com. establece «que si en el endoso falta alguna de las menciones que exige el art. 137, no se opera la transferencia, no es más que una procuración, o sea, solo importa un mandato para cobrar su valor.

El endoso irregular produce siempre este efecto, ya sea que se omita solo alguna, de las enunciaciones, o que se omitan todas, limitándose el endosante a poner su firma al dorso de la letra; el endoso en blanco, que es el más irregular y respecto al cual no contiene disposición especial el Cód. francés, se rige tambien por el art. 138.

El Cód. de Comercio chileno distingue entre el endoso irregular porque falte la expresión del valor recibido, cualquiera de las otras y el endoso en blanco. Solo aquel importa una comisión de cobranza y se rige por el art. 660; el endoso en blanco produce otro efecto y se rige por el art. 661 del Cód. de Com.

Es irregular el endoso que no expresa el valor pagado (derecho francés). Así el endoso con expresión «valor recibido» sin indicar la naturaleza de este valor, es irregular, no transfiere la propiedad del efecto de comercio y solo vale como procuración.

El endoso irregular no vale más que como procuración aunque esta irregularidad nazca de la falta de fecha.

Por consiguiente, aunque el endoso sin fecha exprese el valor recibido, el portador puede ser declarado no admisible para exigir el pago del efecto, al librador, si el endosante desaprueba el mandato, pretendiendo no haber pagado el valor de la letra a este mismo girador.

Generalmente se admite que la falta de fecha no puede ser suplida por ninguna circunstancia ni aun por la fecha del aval que seguiría al endoso.

Ni se puede corregir un endoso al cual le falte la mención del valor; pero el que ha hecho un endoso con tal enunciación, prefiriéndola a toda otra, se presume que no ha querido redactar otra.

Por ejemplo: no se ha expresado el valor pagado, la presunción establecida por el art. 138 del Cód. de Comercio

francés, es que no ha sido recibido.

Sin embargo, esta presunción puede ser contraria a la realidad de los hechos y resultar de la negligencia del endosante que ha recibido efectivamente el valor del título cedido, pero que ha omitido hacer mención y, puede también resultar de la ignorancia del cesionario que ha aceptado el título con un endoso irregular. En este caso, la presunción resultante del art. 138 puede ser combatido con la prueba contraria.

Es preciso abandonar, desde luego, la opinión según la cual el art. 138 establecería una presunción absoluta en las relaciones del endosante y del cesionario.

Sería demasiado injusto que este último fuera obligado como mandatario para rendir cuenta al endosante del título aunque hubiera pagado su contra valor.

Además, se admite en beneficio del autor del endoso regular, el derecho de hacer la prueba contraria a la presunción del art. 136, Cód. de Comercio francés.

Es preciso entónces reconocer el mismo derecho en beneficio del cesionario, en virtud de un endoso irregular, en oposición a la presunción del art. 138.

Según otra doctrina, el cesionario, en virtud de un endoso irregular, tiene siempre el derecho de probar que él ha pagado el valor del título cedido, pudiendo establecer así su derecho de propiedad.

Es la trasmisión de la propiedad lo que la ley presume, en el caso del endoso irregular. La sola diferencia que hay entre los arts. 137 y 138 del C. de Com., consiste en invertir el peso de la prueba.

Juzgado así, el portador de una letra de cambio cuyo endoso es regular, puede probar por medios extrínsecos al

acto, que realmente ha pagado el valor de la letra, y, en consecuencia, ha adquirido la propiedad. Esta prueba puede hacerla tanto respecto al suscriptor como al endosante.

Si es verdad, que en principio, el endoso irregular no vale más que como procuración para el portador, y, permite al librado oponerle las excepciones que él podría oponer al librador, siguiendo la opinión que ha prevalecido, la cuestión debe ser resuelta con una distinción. Entre las partes, el portador, puede siempre establecer la sinceridad de la operación y demostrar que él ha pagado el valor del título a la orden, irregularmente endosado.

En la obligación de hacer esta prueba, el podría, sea rechazar la acción del endosante tendiente a exigirle la cuenta del pago que ha recibido, sea, a ejercitar contra este endosante la acción en garantía para el caso en que la letra no fuera pagada por el suscriptor o por el endosante.

Esta prueba puede hacerse por todos los medios admitidos en materia comercial: libros, correspondencia, facturas, testimonios y por simples presentaciones.



CAPITULO V

DEL ENDOSO EN BLANCO

SUMARIO.— 49. Historia. 50. Forma. 51. Funciones, ventajas e inconvenientes, 52. Cláusulas compatibles con el endoso en blanco. 53. Condición jurídica de los endosatarios que transmiten el título sin la firma. 54. El título endosado en blanco no funciona como título al portador. 55. Llenadura de los endosos. 56. Indicación insuficiente o errónea del endosatario. 57. Endoso con cláusula "no a la orden". 58. Efecto de la cláusula. 59. Endoso de retorno. 60. Reendoso al librador. 61. Endoso a un endosante precedente. 62. Endoso al librado. 63. Endoso al aceptante. 64. Endoso parcial.

49.—Según el art. 23, tít. 5 de la Ordenanza de 1673, «las firmas al dorso de las letras no serviran más que de endoso y no de orden». Sin embargo, el uso había concluido por triunfar sobre la ley y, se consideraba los endosos en blanco como traslaticios de propiedad en favor del portador.

Las Ordenanzas de Bilbao (cap. XIII, art. 3.º) lo prohibían expresamente. La disposición del art. 661 Cód. Com. fué una innovación respecto a la legislación comercial anterior,

El Mensaje con que fuera presentado por el Ejecutivo, el Cód. de Comercio al Congreso, explicando los motivos de la reforma dice «No cerraré la revista del título X sin llamar la atención a un punto sobre el cual el comercio de todos los países se ha manifestado en constante pugna con la legislación mercantil escrita. Tal es el uso del endoso en blanco.

A pesar de las prohibiciones que contiene nuestra Ordenanza y auto acordado de 31 de Enero de 1848, el comercio ha persistido en el uso de los endosos en blanco, considerando que esta persistencia es la expresión, no del capricho, sino de una verdadera necesidad, se ha creído más prudente dar existencia legal a estos endosos, que agravar las providencias con que algunos Códigos han querido proscribirlos. Sin embargo, para suplir la falta de las enunciaciones que caracteriza el acto y determinan sus efectos, el proyecto declara que el endoso en blanco transfiere la propiedad de la letra e importa la prueba de la recepción de su valor; y, de este modo, deja al endosante en libertad de optar entre el empleo de este peligroso medio de transmisión y la eventualidad de un abuso de confianza».

La importancia del endoso en blanco, deriva no solo de su frecuente aplicación en el comercio sino también de los graves peligros que lleva consigo.

Como se infiere del Mensaje del Ejecutivo, su implantación en nuestras leyes se debió principalmente a la persistencia de su uso por el comercio, que hizo pensar al legislador que ello se debía no a un mero capricho, sino a una verdadera necesidad.

La Comisión Revisora suprimió el inciso tercero del art. 798 del Proyecto, quedando en la forma prescrita por el art. 661. «El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, y autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 658.

Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas».

50. -De la definición se desprende que el endoso en

blanco no consiste más que en la firma del endosante apuesta al dorso del título a la orden.

La ley quiere que el endoso en blanco sea escrito al dorso del título, según se deduce del art. 655, y así evitar equivocaciones y dudas.

Se cree que semejante prescripción es necesaria para evitar la posibilidad de controversias sobre el sentido que pueda tener una simple firma puesta sobre el anverso de una letra de cambio, especialmente, si de ella sigue otra firma precedida del término «aceptada» o de la «por aval», aunque en semejante caso se podría creer en la asociación de un nuevo aceptante o de un nuevo aceptante por aval, más bien que en la confesión de un endoso en blanco.

51.—El endoso en blanco hace la circulación del título más fácil, puesto que, permite transmitirlo a otro sin asumir ninguna responsabilidad para su pago. Permite darlo en prenda, y, retirarlo antes del término sin que queden huellas sobre el título; permite presentarlo al descuento, de expedirlo como remitido en cuenta corriente cuando no se sabe aun, si será admitido.

Pero presta también auxilio a los endosos abusivos de letras perdidas, robadas recibidas en depósito con perjuicio irreparable del verdadero propietario; hace difícil la acción de recurso, porque no indica el domicilio del endosante y por la ausencia de fecha puede dar lugar a la discusión de saber si el endosante era capaz al momento del endoso, si ha sido hecho antes o después del vencimiento.

Pero la práctica comercial, siempre inclinada a soportar los abusos de la mala fé, más bien que a sufrir los obstáculos de las formas, ha prestado más atención a las ventajas que a los peligros del endoso en blanco, y, hoy es admitido por casi todas las legislaciones como una variedad del endoso.

52.—Como el endoso en blanco es un endoso verdadero, se pueden añadir todas las cláusulas compatibles con un endoso completo, por ej: «por procuración» «valor en garantía» «a la orden». En el primero y en el segundo caso, ningún endosatario podrá adquirir la propiedad; en el tercero, la obligación cambiaría del endosante no surgirá más que contra el que figura como primer endosatario del título, pero no contra los siguientes.

53.—El que retiene un título, a consecuencia de un endoso en blanco, puede transmitirlo sin poner su firma o, firmando como endosante, el endoso siguiente.

En el primer caso, pone en su lugar la persona a la cual trasmite el título, sin figurar en la lista de los endosos, como si él jamás hubiera tomado parte,

En el segundo, es decir, si firma como endosante, pone en evidencia su calidad de endosatario, porque en virtud de una ficción de la ley, debe considerársele como endosatario del endoso precedente.

El que transfiere el título recibido por un endoso en blanco sin poner su firma, no toma el carácter jurídico de endosante, pero no figura sobre el título, y, su responsabilidad debe ser reglada según las ventajas materiales, por ej: de venta, de cuenta corriente, que lo unen a su contratante.

El que recibe el título, después de una serie más o menos numerosa de estas tradiciones manuales, y, pone su nombre como endosatario, figura sobre el título como contratante inmediato del endosante precedente, aunque no haya tenido jamás ninguna relación jurídica con él. Pero podrá ejercitar contra él un derecho propio, eximidas las excepciones oponibles a los poseedores intermediarios que no han firmado la letra, porque al igual que todo acreedor de cambio él no puede sufrir más que las excepciones emergentes

de sus relaciones efectivas personales con el deudor.

Si el fuera considerado como cesionario de estos poseedores intermediarios, el endoso en blanco transmitiría un endoso más incierto que el que se adquiere por medio de la cesión, puesto que, deberá sufrir las excepciones oponibles a los cesionarios desconocidos, lejanos y mucho más numerosos, en razón de la fácil circulación del título, que aquellos que transfieren un documento ordinario.

En fin, si el endosatario poseedor de un título, debiera sufrir las excepciones, el endoso en blanco que la ley considera como verdadero endoso, estaría privado del más importante y más esencial de sus efectos: el de atribuir al endosatario un derecho propio e independiente.

54.—Aunque los poseedores intermediarios del título endosado en blanco, no dejen huellas de sí mismos, aunque el último poseedor pueda hacer valer el crédito sin que su nombre figure sobre el título, recae en error, asimilando este título a un título al portador. Es verdad que el título adquiere de este modo, la movilidad de un título al portador, pero es igualmente cierto, que conserva la naturaleza jurídica del título a la orden, ya que el poseedor no puede cobrar, si no justifica la legitimación de su posesión por una serie continua de endosos, y, porque, puede volver a darle sin el concurso del deudor su forma normal de circulación, inscribiendo el nombre de un endosatario.

55.—Todo poseedor puede llenar los endosos en blanco (art. 661 del Cód. de Com.), sugetándose a la forma exigida por la ley: cual es la del art. 658.

Es una facultad acordada al poseedor para que pueda impedir que se interrumpa, por error o mala fé la continuidad de los endosos, deteniendo la circulación del título, y, lo que importa más, para impedir que un poseedor abusivo,

borrando todos los endosos completos que le siguen en blanco, pueda figurar más fácilmente como poseedor legítimo. Pero esta llenadura no es una obligación para el poseedor. Si ella lo fuera, perdería la posibilidad de transferir posteriormente el título sin figurar como endosante, y, caería en un gran impedimento cuando no hubiera espacio suficiente entre un endoso y otro para intercalar todas las menciones del art. 658.

El endoso en blanco se considera por algunos, como una faz preparatoria del endoso completo; teniendo, por consiguiente, necesidad de ser llenado como susceptible de todos los efectos jurídicos de un endoso, porque él se completa a sí mismo por la necesidad de las cosas, que determinan además, tácitamente, que debe figurar en el título como endosatario.

Se deduce de los términos de la ley que la llenadura del endoso se considera como una pura facultad del poseedor.

La legislación italiana tiene interesantes disposiciones acerca de de la raspadura de los endosos, y, así, el portador legítimo de la letra de cambio puede borrar todos los endosos completos, con tal que llegue a un endoso en blanco, legitimando también su posesión (art. 207 inciso segundo). Pero no puede suprimir en un endoso completo el nombre del endosatario, transformando la cláusula en un endoso en blanco con el objeto de legitimar su posesión por una serie regular de endosos.

Esta tolerancia permitiría, quien quiera que fuere el poseedor, corregir la continuidad defectuosa de los endosos, suprimiendo el nombre del endosatario que no figura como endosante en el endoso siguiente, y, eludir de esta manera todas las garantías que la ley hace descansar sobre esta continuidad.

Cuando el endoso presenta borrado el nombre del endosatario debe ser considerado como no escrito, porque no es ni endoso completo, ni un endoso en blanco: esta sanción puede ser como expresamente querida por la ley, que considera como no escritos los endosos borrados (art. 287 inciso 2.º) sin distinguir, si son borrados parcial o totalmente.

La misma sanción debe aplicarse, cuando el nombre del endosatario ha sido borrado por el que lo ha puesto, es decir, por el endosante o por el poseedor del título que ha querido corregir el error cometido en la llenadura de los endosos en blanco, ya que el deudor debe verificar la legitimidad formal de la persona a quien paga, si él no quiere incurrir en una responsabilidad personal, no puede saber quien ha sido el autor de la respadura, y, si ha sido voluntaria o no. Si el endosante quisiera reparar el error cometido, debe borrar enteramente el endoso y escribir otro debajo con su solo nombre.

56.—Cuando el endosatario está indicado de una manera incorrecta o insuficiente, por ejemplo, con las solas iniciales, debe aplicarse también la misma sanción.

Aquí la voluntad de endosar el título en blanco, no existe, y, la voluntad de endoso a una persona determinada no puede constatarse por el título; por consiguiente, la continuidad de los endosos se interrumpe.

En España, Eixala, presentaba la cuestión siguiente;

«Como puede acontecer que se ponga alguna vez, y, después de convenido se arrepientan los contratantes no llevándose a efecto el negocio, está permitido borrarlos y poner otro de nuevo; pues, aunque pudiera evitarse ésto, haciendo que, aquel a quien se había cedido, la endosara otra vez a favor del cedente, como todos endosantes contraen

la obligación de pagar, si se protesta, no querrá hacerlo por no contraerla, y, no queda otro remedio que borrarlo para poderla endosar a favor de otro».

Los legisladores españoles no participaron de esta opinión y en aquel entonces la Real Ordenanza de 28 de Marzo de 1820 disponía «que desde aquella fecha cese la práctica de tacharse los endosos en las letras y libranzas, etc.» Nuestro Código nada prescribe al respecto.

57.—En punto importante de disparidad se encuentra lo que se refiere a las letras con cláusula «no a la orden» que acepta el art. 9.º de la Ordenanza General alemana. «El tenedor de la letra puede cederla a otro por medio de endoso. Pero, si el librador ha prohibido la cesión de la letra mediante las palabras «no a la orden», o mediante una expresión equivalente, el endoso no tiene efecto alguno en Derecho cambiario».

Acepta también esta cláusula la legislación inglesa y la italiana; pero no la nuestra, ni la española, francesa y portuguesa.

El Reglamento Uniforme en su art. 10 inciso segundo establece: «Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras «no a la orden» o una expresión equivalente, el documento será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria».

58.—El portador de una letra de cambio no puede privarla de la facultad de ser endosada que tiene por naturaleza, pero puede premunirse contra los efectos ulteriores por medio de la cláusula «no a la orden». Este endoso obliga cambiariamente al endosante para con sus endosatarios pero sus relaciones quedan decisivas por la posición del endosante, que podrá oponer a todo los endosatarios sucesivos las excepciones oponibles a su endosatario inmediato.

Esta cláusula no contiene la prohibición de endosar y no da lugar a ninguna obligación de indemnización a cargo del que endosa el título. La ley, empleando el término interdicción (prohibición) hace creer a primera vista que el endoso hecho a consecuencia de un endoso «no a la orden» es un acto abusivo. De aquí que se considere mejor la idea del legislador convencerse de seguida que él no ha dado a este término un sentido prohibitivo, puesto que, él considera la hipótesis del título ulteriormente endosado, como una cosa normal. Esta cláusula no priva al adquirente del título, el derecho de hacer valer el crédito según su tenor literal, contra todos los deudores que siguen o preceden al endosante que lo ha puesto; no servirá para proteger más que en este sentido: el poseedor del título no podrá hacer valer contra él más que el crédito de su endosatario.

La cláusula «no a la orden» puede ser reemplazada por una cláusula equivalente; por lo tanto, la raspadura de la cláusula «a la orden» ya puesta sobre el endoso no equivale a la cláusula «no a la orden».

La Comisión Revisora de la Conferencia de La Haya comenta esta parte del art. en estos términos. «Es conveniente precisar el alcance de estas disposiciones. De ella resulta que la cláusula «no a la orden» depoja al portador del derecho de endosar la letra. Pero nada impide que dicho portador haga una cesión, observando las formas prescritas por la ley del país en que tiene lugar. En el caso de que el portador en contravención a la cláusula prohibitiva endose la letra, este endoso no podrá tener otro efecto que el de una cesión; y todavía será menester, que según la ley del país en que el endoso se ha verificado, este satisfaga los requisitos de la cesión.» La cláusula «no a la orden» solo puede insertarse en las letras emitidas con cláusula de

moninativa. Sería impropio que una letra extendida a la orden lleve al mismo tiempo la mención «no a la orden».

El Reglamento Uniforme debió adoptar una fórmula aplicable a la vez a las letras a la orden, por ejemplo: la expresión: «no endosable».

Una consecuencia importante se deriva de la prohibición de endoso y es que el librador que ha insertado la cláusula «no a la orden» puede oponer al cesionario las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, tomador de la letra.

En caso de transmisión por vía de endoso, tal cosa no será posible, de acuerdo con el art. 18 del Reglamento, según el cual los obligados por letras de cambio no pueden invocar contra el portador excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante».

59.—El art. 10 inciso tercero del Reglamento Uniforme prescribe «que el endoso puede hacerse a favor del mismo girado, aceptante o no del girador, o de cualquier otra persona obligada en virtud de la letra. Estas personas pueden a su vez endosarlas». Nuestro Código no tiene ninguna disposición relativa a esta materia.

Las letras de cambio pueden retornar, a consecuencia de nuevos endosos, a aquellos que ya la han negociado: al librador, al suscriptor, a los endosantes, y, en general aquellos que están obligados por vía de recurso.

Si estos últimos están en posesión de la letra de cambio al tiempo del vencimiento, se encontrarán en la imposibilidad de exigir el crédito contra todos aquellos para con los cuales están obligados, por la firma ya puesta sobre el título, porque la confusión del deudor y del acreedor en la misma persona impide el ejercicio del crédito. Pero, si ellos remiten en circulación la letra antes del vencimiento, este fenómeno de la confusión no se verifica, porque

la confusión no puede operarse más que el día del vencimiento. A consecuencia del endoso, la letra continúa su circulación normal, sin impedir que el fenómeno de la confusión se presente, cuando la letra retorna por vía de recurso en poder de aquellos que se han obligado dos veces. Por este hecho, la cuestión no tiene interés sino cuando la letra está endosada a aquellos que ya están obligados a pagar.

60.—El librador, convertido acreedor de todos los deudores de cambio para con quienes es deudor por vía de recurso, pierde la acción de cambio contra todos. No le queda más que la acción contra el aceptante, porque él no tiene frente a este último la doble figura de acreedor y deudor: él no es más que un acreedor.

61.—El poseedor de la letra, último endosatorio, se convierte acreedor de todos los deudores cambiarios, en virtud de este segundo endoso; pero él es deudor de todos los endosantes posteriores a su primer endoso; por consiguiente, todos los endosantes comprendidos entre los endosos, quedan libres.

El conserva la acción de cambio contra los deudores precedentes a su primer endoso, relativamente a los cuales no es deudor.

El endosante, a quien el título retorna, si no quiere transmitirlo a los otros, puede borrar los endosos intermedios, remitiendo la letra en la condición en que ella se encontraba cuando él la recibió por primera vez, sin perjuicio para nadie; pero estos endosos están ya por sí mismos sin eficacia. Si el quiere negociar la de nuevo, debe borrarlos todo o no borrar ninguno. Si él no borra más que algunos, por ejemplo, el del endosante posterior a su primer endoso, los endosantes ulteriores preceden al nuevo endoso del doble endosante; perdiendo la acción de recurso contra

este endosante borrado, y, se perjudicaría así, indebidamente su condición.

62.—Si el librado, gracias al endoso, adquiere la posesión de la letra de cambio, puede hacerla valer contra todos los deudores por vía de recurso, y, por consiguiente, también contra el librador. Puede endosar de nuevo la letra o formar el protesto por falta de aceptación acerca del mismo.

63.—El endoso al aceptante antes del vencimiento no extingue pura y simplemente la letra; la confusión está suspendida hasta la llegada del término, cuya espera es necesaria para la protección de todos los derechos de cambio (art. 294 Cód. de Com. italiano.)

Ningún texto de la ley, para privar al aceptante del beneficio del término, considera como pago extintivo el pago que ha hecho a su endosante por la compra del título.

Por consiguiente, el aceptante puesto en posesión de la letra por consecuencia de este último endoso, puede endosarlo ulteriormente; el que lo adquiera, no adquiere un título extinguido sino una letra de cambio válida contra todos los deudores cambiarios.

El aceptante, que queda en posesión de la letra, no puede servirse contra ninguno de las deudores, porque él es acreedor y deudor de todos.

Si al vencimiento, el título se encuentra en su poder, la extinción es definitiva: el endoso ulterior no transfiere ningún derecho, puesto que los cesionarios no pueden adquirir derechos más amplias que el cedente.

64.—Los endosos parciales no son legítimos. Hemos visto, además, que los tomadores, y, por consiguiente, los endosantes de la letra pueden ser numerosos, siempre que ellos obren conjuntamente.

Pero aquí la hipótesis es diferente, porque, si se le de-

manda, podría un endosante para facilitar el descuento de una letra demasiado elevado, limitar el endoso a una parte de la suma, guardando el resto de su crédito para él o endosarlo a otro.

Esta hipótesis parece a primera vista posible mediante duplicado o copias que el endosante podría endosar a personas diferentes, repartiendo la suma originaria en varias partes.

Pero a esta divisibilidad responde el precepto del Cód. Civil que prohíbe considerar los créditos como indivisibles en las relaciones entre el acreedor y el deudor. Por consiguiente, el acreedor no puede gravar la condición del deudor, repartiendo el crédito, y, obligándolo a verificar el derecho de todo acreedor parcial.

Si se cree, que la divisibilidad de la letra sea admitida, todo endosante podría renovar la repartición hecha por su predecesor.

Esta divisibilidad contrasta además con la unidad del crédito de cambio, en virtud de la cual, la ley quiere una suma única y un solo acto de protesto, mientras que en el endoso parcial, por la necesidad de las cosas, todo poseedor deberá formar el protesto para su acreedor parcial.

Además, este fraccionamiento del crédito; desnaturaliza el endoso, dándole un contenido diferente, de la letra; mientras que la ley quiere que transfiera todos los derechos inherentes a la letra de cambio.

La misma letra se expondría a tener varios vencimientos, a menos que la letra de cambio sea a la vista o a cierto plazo de la vista, porque no se puede creer, que un caso fortuito, lleve a todos los poseedores a tener necesidad de la suma de cambio el mismo día.

Pero lo decisivo es, que estos últimos se encontrarían en la imposibilidad de restituir el título, lo que es necesario

para obtener el pago.

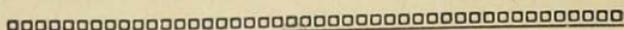
El aceptante tendría razón para rehusarlo al poseedor que no le restituya el ejemplar, provisto de su firma. y, por consiguiente, a todos los otros acreedores les faltaría el instrumento necesario para ejercer el crédito. No se puede argumentar de la legalidad de una aceptación o de un pago parcial para llegar a la conclusión de un endoso parcial: el pago parcial constituye una facultad, un favor acordado al deudor; la aceptación parcial constituiría una carga para él, y, no se puede agravar la condición sin su consentimiento.

El art. 11 inciso segundo del Reglamento Uniforme, prescribe con respecto a esta materia: «El endoso parcial es nulo, etc.»

El Código paraguayo, también lo prohíbe; pero los efectos del mismo, cuando se hace, defieren de los que establecen el Reglamento Uniforme. Según el Código paraguayo, el endoso parcial anula el endoso, también parcialmente. Por ejemplo, una letra de 10 000 pesos es endosada por el importe de 6000. Desde ese instante el valor de la letra queda reducido a esa cantidad, extinguiéndose el resto. Parece un hecho muy improbable el endoso parcial en tales condiciones,

En el ejemplo propuesto el endosante por 6000 pesos, habría adquirido previamente la letra en su valor íntegro; endosando parcialmente a favor de otro, pierde su derecho sobre los 4000 pesos, pues, que ha transmitido al endosatario el documento comprobatorio de su crédito. Parece más acertada la solución del Reglamento que anula tales endosos.

La ley brasileña prohíbe expresamente el endoso parcial. Nuestro Código nada prescribe al respecto.



CAPITULO VI

REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY N.º 777 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1915

SUMARIO.— 65. Disposiciones establecidas por el decreto-ley N.º 777.
66. Se permite el endoso escrito en una hoja adherida a la letra.
67. Simplificación del endoso. 68. Alcance de la cláusula "valor en
cobro." 69. El endoso en garantía. 70. Otras simplificaciones.

65.—Art. 635. Se reemplaza por el siguiente: «La falsificación de una firma, aun la del librador, no afecta en nada a la validez de las obligaciones emanadas de las firmas auténticas puestas en la letra».

Art. 655. Se reemplaza por el siguiente: «El endoso es el escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.

El endoso puede ser escrito en la letra misma o en una hoja adherida a ella.

Art. 658. Se reemplaza por el siguiente: «El endoso traslativo de dominio debe contener la fecha en que se hace, el nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra y la firma del endosante, o bien, solo la firma de éste.

Art. 659. Se reemplaza por el siguiente: «La cláusula «valor en cobro», u otra equivalente agregada al endoso,

faculta al endosatario para cobrar la letra y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito.

Art. 661. Se reemplaza por el siguiente: «El endoso en blanco con fecha o sin ella, transfiere la propiedad de la letra y autoriza al endosatario para llenarlo solo en forma que prescribe el art. 658.

Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso, se tendrán por no puestas».

Art. 769. Se reemplaza por el siguiente: «Las disposiciones relativas al endoso son aplicables a las libranzas a la orden, causadas por una operación de comercio y los pagarés a la orden, cualquiera que sea la operación de que procedan sin perjuicio de las reglas especiales de este título».

66.—(El decreto-ley N.º 777 al definir el endoso abandona el término «trasmite», usado con impropiedad a través de tantos años y lo reemplaza por «transfiere» que es el que jurídicamente le corresponde).

Sucedía muy amenudo que se extendían documentos a la orden en papeles de escasas dimensiones, llenándose el dorso de ellos con suma facilidad por las múltiples transferencias que de estos efectos negociables se hacían en virtud de los endosos.

En estas circunstancias se agregaban al documento fojas en blanco en las cuales se continuaba haciendo endosos sucesivos. Se suscitaba entonces la cuestión de saber, que efectos producían tales endosos, si tenían o no valor ante la ley.

Como el Código guardara completo silencio a este respecto algunos creían resolverla, aplicando el art. 4 del Código de Comercio.

En materias mercantiles, dice dicho art., «las costumbres suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las

constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio». Pero, si no les constaba a estos juzgados la autenticidad de la costumbre, se probaría por cualquiera de los medios que establece el art. 5.º, ésto es, «por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella; o, por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.»

Como se vé, las disposiciones que podrian haberse invocado para dar valor a los endosos, hechos fuera del documento endosado, no salvaban la dificultad, pues, habría bastado que un Juez, por buenas o malas razones hubiera dicho que no le constaba la costumbre para que la prueba de su existencia se hubiera hecho poco ménos que imposible; y, en materia de administración de Justicia no hay nada más pernicioso que dejar al arbitrio del Juez la resolución de las cuestiones que se ventilan ante los juzgados.

Estas dificultades han sido resueltas por el decreto ley que estamos estudiando, consignando expresamente al respecto que «el endoso puede ser hecho en la letra misma o en una hoja adherida a ella».

El Reglamento Uniforme en su art. 12 establece tambien que «el endoso debe ser escrito en la letra de cambio o en una hoja añadida a la letra».

En algunos cantones de Suiza se dá valor legal a estas hojas, que en caso de necesidad se agregan a los documentos endosables, con tal que se cumpla en ellos los requisitos siguientes:

Que se anuncie en la hoja añadida las principales cláusulas del documento, tales como, el monto de la letra, la fe

cha del otorgamiento, la época del vencimiento, los nombres del librador, del tomador y del librador. La hoja que no contenga estos requisitos, por lo ménos, debe ser rubricada al margen. Si así no se hiciere, los endosos que en ella se hagan se considerarán como de ningún valor.

67.—El art. 658 queda simplificado en lo que se refiere a los requisitos exigidos para que el endoso sea regular. La supresión del número 2, «Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta», evitará sin duda, numerosas cuestiones.

68.—La disposición establecida en reemplazo del art. 659 del Cód. de Com. dá el valor de una simple comisión de cobranza a la cláusula «valor en cobro u otra equiva^lente».

El Reglamento Uniforme dá al endoso que contiene las menciones «valor en cobro» «para cobrar» «por poder», el valor del mandato.

Es preciso no confundir el mandato con la simple comisión. «El mandato, dice el art. 2116 del Cód. de Com., es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera», al paso que, la Comisión se rige por el Título VI del Código de Comercio, y, según el art. 238 del mismo, puede ser conferida por cuenta ajena; en este caso los efectos que ella produce solo afectan al tercero interesado y al comisionista. El comisionista puede aun obrar en nombre propio, y, en este caso se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que se obligan con él.

El mandante puede revocar en cualquier momento el mandato conferido, mientras que, el comitente no puede hacerlo una vez aceptada la comisión.

Numerosas, son pues, las diferencias sustanciales exis-

tentes entre el mandato y la simple comisión.

Al establecer el decreto-ley que la cláusula "valor en cobro" transforma el endoso en una simple comisión de cobranza no ha querido en manera alguna conferir al endosatario un simple poder sujeto a las reglas generales del mandato. La legislación mercantil es una ley especial, y, en el caso del endoso, lo ha establecido como un acto sui generis, que bien puede tener cierta semejanza con actos determinados, pero que no debe confundirse con ninguno de ellos, ya que se rige por leyes especiales siempre respetadas por la legislación común.

Las legislaciones discrepan en lo referente a la facultad del beneficiario de un "endoso para cobro", de endosar la letra con efecto traslativo. Dicen Lyon Caen y Renault en su Tratado de Derecho Comercial. "Estando el título destinado a ser negociado, es razonable suponer que el endosante ha tenido la intención de dar poder de negociar al mandatario". Esta solución, según los autores citados es la que ha prevalecido en la doctrina y en la Jurisprudencia, en Francia. La Conferencia de la Haya adoptó el sistema de las leyes: inglesa, alemana, italiana y otras, al prescribir que el beneficiario de un endoso por procuración, puede endosar la letra, pero solamente para cobro. El Reglamento Uniforme confiere al beneficiario todos los derechos inherentes a la propiedad de la letra, sin excluir más que la facultad de hacer un endoso traslativo o en garantía.

69.—De la definición actual del endoso se deduce que su misión es no solo transferir la propiedad de la letra, sino que tiene otros efectos. Además del endoso traslativo existe el "endoso para cobro" y el "endoso a título de garantía".

El Reglamento Uniforme en su art. 18 prescribe: Si un endoso contiene la mención "valor en garantía" "valor en

prenda" u otra que indique una caución, el portador puede ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él no vale más que como "endoso por mandato", etc.

Las leyes de Francia e Italia autorizan esta clase de endoso. La mayoría de los otros Códigos la ignoran. En la práctica las letras dadas en garantía son frecuentes, aun en los países cuyas leyes no admiten "el endoso en garantía". En tal caso los endosos en cuya virtud se transfieren son, a lo ménos en apariencia, simplemente traslativos.

El conflicto entre los dos sistemas es irreductible. Tan resueltas estaban Francia e Italia en la "Conferencia de la Haya" a conservar una práctica tradicional de su comercio, considerada útil, como decididos los otros Estados a no aceptar esta innovación.

El Reglamento Uniforme admite en principio el "endoso en garantía", pero faculta en la convención anexa a los países que no quieran aceptarlo, a excluirlo en la ley nacional respectiva.

El art. 4 de la Convención estipula: "Cada Estado contratante tiene la facultad de prescribir, por derogación del art. 18 del Reglamento, que en los endosos hechos en su territorio la mención que implica una garantía será reputada no escrita.

En este caso la mención será igualmente considerada como no escrita por los otros Estados.

La Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, en su sesión de Buenos Aires, resolvió adherirse al texto del Reglamento Uniforme, renunciando a hacer uso de la facultad otorgada a los Estados signatarios y adheridos a la "Convención de la Haya", de derogar el art. 18 del Reglamento Uniforme.

El endoso "en garantía" lo mismo que el "endoso por procuración" no está sujeto a ninguna forma sacramental: basta que la letra contenga una mención de la que resulte claramente la voluntad de constituir un mandato o una garantía.

El acreedor prendario a cuyo favor se ha hecho el endoso no puede endosar de nuevo la letra más que a título de procuración (R. U.)

El endosante "en prenda" tiene el derecho de invocar la cláusula que determine la naturaleza de su compromiso contra todos los beneficiarios subsiguientes.

Pero una vez que la deuda garantida sea exigible, el portador de la letra endosada "en prenda" tiene la facultad de vender la letra y por consiguiente de hacer un endoso traslativo. Esta solución resulta de los principios del Derecho Civil que autoriza, cumplidas ciertas condiciones, al acreedor prendario a quien no se ha pagado en la fecha del vencimiento, a vender la cosa dada en prenda para pagarse con su producido, o que, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito.

El art. 660 del Cód. de Comercio, suprimido, ha hecho desaparecer todo el rigorismo exigido para la transferencia de la propiedad de la letra, y, en cambio la nueva disposición que autoriza el endoso con cláusula "valor en garantía,, u otra equivalente, faculta al endosatario para cobrar la letra y aplicar, sin más trámite su valor al pago de su crédito.

No terminaré esta materia sin citar aquí la opinión que acerca de la Circular N.º 30 de la Superintendencia de Bancos de 21 de Octubre ppdo., relacionada con la nueva legislación sobre letras de cambio y pagarés a la orden, el señor Oscar Fenner diera al Gerente del Banco de Chile y Alemania de Valparaíso.

.....
"El primer punto a que se refiere la Circular de la Superintendencia, tiene relación con las modificaciones introducidas en la forma de las letras de cambio y en la forma de sus endosos.

Sobre este particular merece especial atención la creación de una nueva forma de endoso: "el endoso en garantía", por medio del cual se constituye la letra en prenda y se faculta al endosatario, acreedor del endosante, para cobrar su valor y aplicarlo sin más trámite al pago de su crédito.

Según dice la Circular, tienen estos endosos la ventaja de hacer innecesaria la notificación al deudor sobre el cual se constituye la prenda, pero nada dice la Circular sobre, si es innecesario también dar cumplimiento a la disposición del art. 818 del Cód. de Com. que, a mi juicio, no se ha derogado por el decreto-ley creador de esta forma de endoso.

Creo, habría sido conveniente, que se hubiera aclarado esta situación, puesto que de acuerdo con lo establecido en la citada disposición legal para que el acreedor prendario goce del derecho de preferencia, en concurrencia de otros acreedores, es necesario que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia puesta por el notario respectivo; y en la escritura o documento se contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

La simple anotación o agregación al endoso de las palabras "valor en garantía", según mi opinión, no llenan las exigencias de la disposición legal a la que he hecho referencia. No existen antecedentes que permitan suponer que las

disposiciones de nuestro Cód. de Com. han sido modificadas por el decreto-ley y, en esta situación sería muy dudosa la eficacia de la garantía, puesto que en caso de quiebra de la persona que ha constituido la prenda, cualquier acreedor podría con muy buenas razones impugnar la preferencia, no habiendo constancia alguna acerca de la fecha de la constitución de la garantía ni de la calidad o especie de la deuda que con ella ha querido garantizar.

Por otra parte, si se aceptara lisa y llanamente la preferencia que pudiera corresponder en este caso, aparecería modificada la disposición contenida en el art. 1703 del Cód. Civ. que dispone, que la fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio o en que se haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal.

Sería conveniente conocer la opinión de la Superintendencia de Bancos sobre este particular, pues, estando en pleno vigor las disposiciones del Cód. de Com. y del Cód. Civ. a que me he referido, sería muy dudoso el derecho de preferencia que corresponde al acreedor prendario por documentos que le han sido endosados con la cláusula "valor en garantía.

En estas condiciones creo que el Banco solo en casos muy calificados debe aceptar esta clase de endosos.

.....
70.—El art. 661 del decreto-ley relativo al endoso en blanco, de acuerdo con la simplificación general del endoso, suprime la parte que se refiere a la presunción de haberse recibido el valor de la letra. En lo demás repite lo prescrito por el Cód. de Com.

TERCERA PARTE

Del ENDOSO en el EXTRANJERO

CAPITULO I

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

SUMARIO.— 71 España. 72. Francia. 73. Italia. 74. Alemania. 75.
Reglamento Uniforme.

71.—El Cód. de Com. español que comenzó a regir el 1º de Enero de 1886 relativamente al endoso de las letras de cambio, prescribe:

«Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social o título de la persona o compañía a quien se trasmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el N.º 5 del art. 444 (Valor recibido, valor en cuenta o valor entendido).

3.º El nombre y apellido, razón social o título de la persona de quien se recibe o a cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante o de la persona legitimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiera en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiera hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se siguen a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465.—Los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transferirá la propiedad de la letra y producirá el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido».

Art. 466.—No podrán endosarse las letras no expedidas a la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común, y no obstante se hiciera el endoso, no tendrá esta otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y a su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante, que al tiempo de transmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

En este caso, el endosante, sólo responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio o pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera o negociare por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando ha

ya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso el comisionista podrá extender el endoso a la orden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

72. El Cód. de Com. francés de 1807 con las modificaciones efectuadas por las leyes de 19 de Marzo 1817; 28 de Mayo de 1838; 17 de Julio de 1856; 24 de Julio de 1867; 10 de Diciembre de 1874 y 11 de Abril de 1888 dedica al endoso 5 arts.

Art. 136. La propiedad de una letra de cambio se transmitirá por vía de endoso.

Art. 137 El endoso deberá contener: La fecha.—El valor suministrado.—El nombre de la persona a cuya orden se hiciese la trasmisión.

Art. 138. Si el endoso no estuviere conforme con las disposiciones del art. anterior, no se verificará la trasmisión, ni será más que un poder.

Art. 139. Queda prohibido fechar de antemano los endosos.

Art. 140 Todos los que firmaren, aceptaren o endosaren una letra de cambio, estarán obligados solidariamente a garantizarla al portador.

73. El Cód. Com. italiano fué aprobado por ley de 2 de Abril de 1882 para empezar a regir el 1.º de Enero de 1883. El Tit. X que trata de la letra de cambio estatuye relativamente el endoso.

Art. 256. El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos inherentes a ella.

Los endosantes quedarán solidariamente responsables de la aceptación y del pago de la letra de cambio a su vencimiento.

Art. 237. Si el librador, el emitente o el endosante hubiere prohibido la trasmisión de la letra por medio de endo-

so con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, los endosos verificados, a pesar de dicha prohibición, producirán únicamente respecto a la persona que consignó dicha cláusula, los efectos de una cesión.

Art. 258 El endoso deberá escribirse en la letra y contener la fecha y la firma del endosante. Será válido aun en el caso en que el endosante escriba sólo su nombre y apellido, o su razón comercial al dorso de la letra de cambio.—Cualquiera de los poseedores podrá llenar el endoso en blanco.

Art. 259. El endoso con la cláusula «por procuración», «para su cobro», «por mandato», «valor en garantía» u otra equivalente no transfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla, comparecer en juicio y aun endosarla por procuración.

Si al endoso se añade la cláusula «sin garantía» u otra equivalente, el endosante no contrae obligación con arreglo a la materia de cambio.

Art. 260. El endoso de una letra de cambio ya vencida producirá tan solo los efectos de una cesión.

74. La Ordenanza General alemana prescribe.

Art. 9.º El tenedor de la letra puede cederla a otro por medio del endoso. Pero, si el librador ha prohibido la cesión de la letra mediante las palabras «no a la orden», o mediante una expresión equivalente, el endoso no tiene efecto alguno en derecho cambiario.

Art. 10.º Por el endoso se transfieren al endosatario todos los derechos de la letra de cambio, y, especialmente también la facultad de volverla a endosar. Así mismo se puede endosar válidamente la letra de cambio al librador, librado, aceptante o a un endosante anterior, los cuales a su vez pueden volverla a endosar.

Art. 11. El endoso se debe escribir en la letra, en una

copia de la misma, o en una hoja (suplemento a la letra) unida a la letra o una copia.

Art. 12. El endoso es válido aun cuando el endosante escriba solo su nombre o su razón social en el reverso de la letra o de la copia (endoso en blanco).

Art. 13. Todo poseedor de una letra está autorizado para llenar un endoso en blanco que se encuentre en la misma pero puede también sin llenarlo endosarla de nuevo.

Art. 14. El endosante responde de la aceptación y pago de la letra de cambio a todo poseedor posterior de la misma, según el derecho cambiario. Pero, si ha añadido en el endoso la observación "sin caución", "sin responsabilidad" o una reserva de análoga significación, está liberado dicho endosante de la responsabilidad originada por el endoso.

Art. 15. Si en el endoso se prohíbe la cesión ulterior de la letra de cambio mediante las palabras "no a la orden" o mediante una expresión de significación igual, los que han obtenido la letra de manos del endosatario, no tienen ninguna acción contra los endosantes.

Art. 16. Si se endosa una letra después de transcurrido el plazo para realizar el protesto por falta de pago, el endosatario tiene derecho, derivado de la aceptación, que pueda existir, para proceder contra el librado, y acción jurídica contra aquellos que han endosado la letra después de transcurrido el indicado plazo.

Pero, si la letra ha sido ya protestada por falta de pago, antes del endoso, el endosatario sólo tiene derecho contra el aceptante, el librador y contra aquellos que han endosado la letra hasta el levantamiento del protesto. En tal caso, tampoco está obligado el endosante con arreglo al derecho cambiario.

Art. 17. Si ha sido añadida al endoso la observación

“para el cobro”, “en comisión” u otra fórmula que exprese autorización, el endoso no transfiere la propiedad de la letra, pero faculta al endosatario para cobrar el importe de la misma, levantar protesto y advertir al que precede a su endosante de la falta de pago, así como para reclamar ante los Tribunales lo no pagado, y, para la percepción del importe de la letra que no hubiere sido depositado. Tal endosatario está también autorizado, para transmitir este derecho a otro por medio de un endoso en comisión. Por el contrario, no está este último autorizado para hacer ulteriores cesiones, por endoso propio, ni aunque se haya añadido al endoso en comisión, la cláusula: o a la orden.

75. El Reglamento Uniforme aprobado en La Haya, respecto al endoso prescribe:

Art. 10. Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podría hacerse aun en provecho del girado, aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez endosar las letras.

Art. 11. El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado, se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso «al portador».

Art. 12 El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma, *añadido*. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiere limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Art. 13 El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

- 1.º Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- 2.º Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 14. El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y del pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso, en tal caso no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare últimamente la letra.

Art. 15. Cualquiera poseedor de una letra de cambio se considera como portador legítimo de la misma, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considera que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco. Los endoso testados se considerarán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo que antecede no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe, o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

Art. 16. Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponerle al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o

con los portadores anteriores, a no ser que la trasmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 17. Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero solo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados solo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Art. 18. Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, solo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuera el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 19. El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo solo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

OBRAS CONSULTADAS

NACIONALES

PALMA ROGERS.—Derecho Comercial.

EXTRANJERAS

ALAUZET.—Comentaire du Code de Commerce.

BRAVARD.—Manuel du Droit Commercial.

BETHUYS.—Examen de la Jurisprudencia sur l'endossement en blanco.

ECHAVARRI Y VIVANCO.—Comentarios al Código de Comercio.

FUZIER HERMAN.—Répertoire Général du Droit Français.

HESSE EDUARD.—De la necesidad de simplificar las formalidades del endoso.

LYON CAEN ET RENAULT.—Traité de Droit Commercial.

MERLIN.—Répertoire universel et raisonné de Jurisprudence.
—Endossement.

NOUGUIER.—Des Lettres de change.

POTHIER.—Contrato de cambio.

PARDESSUS ET DE ROZIERE.—Cours de Droit Commercial.

SAVARY.—Letra de cambio.

THALLER.—Traité Général Theorique et Pratique de Droit Commercial.

VIDARI.—Curso de Derecho Comercial.

VIVANTE.—Traité de Droit Commercial.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA HAYA

Estudio sobre Legislación Uniforme en materia de la letra de cambio y pagarées a la orden en las naciones americanas.

CÓDIGOS:—francés, español, italiano; Ordenanza General Alemana.

JURISPRUDENCIA.—Gaceta de los Tribunales, años 1880-1926.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, años 1904-1927.

INDICE

Primera Parte

DEL ENDOSO

	Pág.
Capítulo I A. Nociones generales del endoso.....	7
» B. Origen y desarrollo histórico.....	10
» C. Reglamentación en diversos países...	11
Capítulo II El endoso en la legislación chilena.....	18

Segunda Parte

COMENTARIO AL § 5 DEL TIT. X DEL CODIGO DE COMERCIO

Capítulo I Requisitos internos del endoso.....	27
Capítulo II Requisitos externos del endoso.....	35
Capítulo III Efectos del endoso regular.....	56
Capítulo IV Endoso irregular.....	64
Capítulo V Del endoso en blanco.....	70
Capítulo VI Reformas introducidas por el el decreto ley N.º 177 de 19 de Diciembre de 1925	84

Tercera Parte

EL ENDOSO EN EL EXTRANJERO

Capítulo I Legislación extranjera.....	95
--	----

UNIVERSIDAD DE CHILE



35601200106601